

Señores

**JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
E. S. D.**

***Referencia: Proceso de Reparación Directa No. 110013336038202000067-00 de QUERUBÍN LÓPEZ ÁLVAREZ Y OTROS contra HEALTH & LIFE IPS S.A.S. Y OTROS. Llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.***

**-CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, SU REFORMA Y AL LLAMAMIENTO  
EN GARANTÍA-**

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.470.042 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No 67.706 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** en el proceso de la referencia, de acuerdo con el poder que adjunto con el presente memorial, dentro del término legal, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA Y SU REFORMA** presentada por DORA RAQUEL ROMERO DE LÓPEZ, ROSA MARIA LOPEZ DE GANTIVA, DORA ISABEL LOPEZ ROMERO, RODRIGO LOPEZ ROMERO, ARNULFO LOPEZ ROMERO, SANTOS ALFONSO LOPEZ ROMERO y YEFERSON ANDRES LOPEZ MARTINEZ, quienes actúan en nombre propio y en representación del señor QUERUBIN LOPEZ ALVAREZ (q.e.p.d), contra LA NACIÓN, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, CAPITAL SALUD EPS-S SAS, VIVIR IPS LTDA y HEALTH & LIFE IPS S.A.S., y a **CONTESTAR**

**EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que ésta última le realizó a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en los siguientes términos:

**CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y SU REFORMA**

**I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y SU REFORMA**

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, como quiera que no existe fundamento jurídico ni fáctico que legitime su reconocimiento, por las razones que serán esbozadas dentro del presente escrito.

Adicionalmente, solicito que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

**II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y SU REFORMA**

Paso a pronunciarme expresamente sobre los hechos afirmados en el escrito contentivo de la demanda y su reforma, siguiendo el orden allí expuesto:

1. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
2. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

3. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
4. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
5. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
6. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
7. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
8. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

9. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
10. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
11. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
12. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
13. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
14. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

15. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
16. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
17. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
18. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
19. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
20. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

21. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
22. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
23. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
24. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
25. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
26. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

27. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
28. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
29. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
30. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
31. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
32. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

33. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
34. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
35. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
36. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
37. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
38. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

39. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
40. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
41. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
42. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
43. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
44. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

45. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
46. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
47. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
48. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
49. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
50. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

51. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
52. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
53. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
54. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
55. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
56. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

57. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
58. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
59. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
60. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
61. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
62. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

63. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
64. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
65. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
66. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
67. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
68. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

69. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
70. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
71. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
72. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
73. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
74. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

75. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
76. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
77. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
78. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
79. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
80. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

81. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
82. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
83. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
84. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
85. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
86. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

87. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
88. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
89. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
90. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
91. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
92. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

93. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
94. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
95. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
96. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
97. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
98. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

99. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
100. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
101. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
102. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
103. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
104. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

105. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
106. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
107. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
108. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
109. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
110. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

111. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
112. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
113. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
114. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
115. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
116. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

117. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
118. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
119. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
120. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
121. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
122. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

123. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
124. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
125. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
126. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
127. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
128. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

129. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
130. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
131. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
132. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
133. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
134. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

135. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
136. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
137. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
138. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
139. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
140. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

141. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
142. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
143. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
144. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
145. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
146. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

147. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
148. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
149. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
150. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
151. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
152. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

153. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
154. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
155. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
156. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
157. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
158. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

159. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
160. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
161. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
162. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

### **III. EXCEPCIONES Y/O ARGUMENTOS DE DEFENSA FRENTE A LA DEMANDA Y SU REFORMA**

- 3.1 Coadyuvancia de las excepciones que frente a la demanda interpuso la demandada HEALTH & LIFE IPS
- 3.2 Caducidad de la acción de reparación directa

- 3.3 HEALTH & LIFE IPS cumplió con las cargas y obligaciones que legalmente le corresponde asumir en su calidad de institución prestadora de servicios de salud.
- 3.4 Inexistencia de falla del servicio
- 3.5 No se encuentran configurados los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual
- 3.6 Ausencia de nexo causal
- 3.7 Ausencia de responsabilidad frente a la patología base del paciente.
- 3.8 Eventual multiplicidad de causas en la producción del daño
- 3.9 Inexistencia y/o sobreestimación de perjuicios

#### **IV. RAZONES DE LA DEFENSA Y FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES A LA DEMANDA Y SU REFORMA**

##### **1. COADYUVANCIA DE LAS EXCEPCIONES QUE FRENTE A LA DEMANDA INTERPUSO LA DEMANDADA HEALTH & LIFE IPS**

Además de coadyuvar las excepciones y/o argumentos de defensa propuestos por HEALTH & LIFE IPS, me permito solicitar al Despacho que, en el evento en que prospere cualquiera de los argumentos expuestos en tales excepciones, se exonere a mi representada de toda responsabilidad, o se desvincule a la misma del proceso. Lo anterior, por cuanto SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. fue vinculada al trámite procesal en curso, con ocasión del llamamiento en garantía propuesto por HEALTH & LIFE IPS. Por ende, si la demandada es desvinculada del proceso o se le exonera de toda responsabilidad, la misma suerte deberá correr la vinculación de mi procurada dentro del litigio.

## 2. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, según el cual: *“La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, **contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa**”* (resaltado no original).

Así las cosas, de la narración de los hechos en el escrito de demanda se evidencia que las supuestas omisiones o negligencias de las demandadas frente a los servicios deprecados para el *“suministro de un cuidador y/o enfermero, tratamientos médicos, insumos y medicamentos”* se presentaron con anterioridad al 27 de septiembre de 2017 (contrario a lo manifestado por el extremo activo), pues fue incluso esa “omisión” la que motivó la primer acción de tutela interpuesta el **11 de agosto de 2016**. Por lo tanto, el término legal dentro del cual era válida la interposición de la demanda de reparación directa finiquitaba máximo, el 11 de agosto de 2018.

Adicionalmente, en atención a que los demandantes aseguran que para esta época el señor QUERUBÍN LÓPEZ ÁLVAREZ requería los servicios de salud solicitados y que dada la omisión de los demandados se configuró el supuesto daño, ello impide, de tajo, que se alegue que no tenían conocimiento suficiente para ser conscientes de que estaban legitimados para el ejercicio de la acción de reparación directa.

Ahora, en gracia de discusión, de tomarse en consideración los dichos de los demandantes, el término de caducidad respecto de HEALTH & LIFE IPS empezó a correr el 27 de septiembre de 2017, momento este que el extremo activo considera que fue el hecho dañoso o se presentó la supuesta falla en el servicio por parte de dicha entidad. Por lo anterior, el término legal dentro del cual era válida la interposición de la demanda de reparación directa finiquitaba máximo, el 27 de septiembre de 2019. Sin embargo, al intentar la conciliación extrajudicial en derecho, la parte

demandante suspendió el mencionado plazo, pero únicamente durante el tiempo que duró el trámite conciliatorio, sin que en ningún momento dicha suspensión superara el término de sesenta días, tratándose del Decreto 2511 de 1998<sup>1</sup>, o de tres meses, si el trámite se gobernó por el Decreto 1716 de 2009<sup>2</sup>. Empero, en cualquiera de los dos casos, e incluso tomando en consideración el mencionado tiempo de suspensión, resulta claro que para el día 12 de marzo de 2020, día en el que se presentó la demanda de reparación directa, ya había fenecido en su totalidad el periodo de caducidad de la acción de reparación directa, toda vez que entre el 27 de septiembre de 2019 y esta última fecha, transcurrió un tiempo muy superior a los dos años y sesenta días o a los dos años y tres meses.

### **3. HEALTH & LIFE IPS CUMPLIÓ CON LAS CARGAS Y OBLIGACIONES QUE LEGALMENTE LE CORRESPONDE ASUMIR EN SU CALIDAD DE INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD.**

La obligación de HELATH & LIFE IPS como institución prestadora de servicio de salud, es brindar la atención adecuada a los pacientes, conforme lo establece la ley 100 de 1993:

---

<sup>1</sup> Art. 3 Decreto 2511 de 1998: “El término de caducidad de la acción no correrá hasta por 60 días, de acuerdo con lo previsto en el artículo 80 inciso 2º de la Ley 446 de 1998, los cuales se contarán a partir del recibo de la solicitud en el despacho del Ministerio Público o Centro de Conciliación autorizado”.

<sup>2</sup> Art. 3 Decreto 1716 de 2009: “La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción”.

“ARTÍCULO 185. INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD. Son funciones de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente Ley.

Las Instituciones Prestadoras de Servicios deben tener como principios básicos la calidad y la eficiencia, y tendrán autonomía administrativa, técnica y financiera.

Además propenderán por la libre concurrencia en sus acciones, proveyendo información oportuna, suficiente y veraz a los usuarios, y evitando el abuso de posición dominante en el sistema. Están prohibidos todos los acuerdos o convenios entre Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, entre asociaciones o sociedades científicas, y de profesionales o auxiliares del sector salud, o al interior de cualquiera de los anteriores, que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la libre competencia dentro del mercado de servicios de salud, o impedir, restringir o interrumpir la prestación de los servicios de salud.”.

De manera que es claro que en el caso concreto, HEALTH & LIFE IPS cumplió cabalmente sus obligaciones al prestar los servicios requeridos y una atención integral, eficiente, oportuna y de calidad, dentro de la órbita de sus funciones, el límite de sus capacidades y en cumplimiento de las órdenes y autorizaciones impartidas por la Empresa Promotora de Salud y los fallos de tutela en los términos en que fueron ordenados, lo que excluye tajantemente cualquier falla en la obligación.

#### 4. INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO

Como quiera que la parte demandante adujo la responsabilidad de las accionadas bajo el título de falla del servicio (*“régimen de responsabilidad subjetivo que se deriva del incumplimiento de una obligación Estatal y que*

*se concreta en un funcionamiento anormal o en una inactividad de la Administración”<sup>3</sup>*); de manera insoslayable debe establecerse la supuesta inobservancia de una obligación de corte jurídico, que exigiera de HEALTH & LIFE IPS un comportamiento tendiente a evitar el lamentable insuceso presentado por el señor QUERUBÍN LÓPEZ ÁLVAREZ señalado en la demanda, esto es “*que su enfermedad de Alzheimer avanzara frenéticamente y que sus heridas y huesos sanaran sin terapia física integral*”. Lo anterior por cuanto, como lo tiene bien sentado desde antaño el H. Consejo de Estado:

“La jurisprudencia de esta corporación ha señalado que, en aquellos supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión de una autoridad pública en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado, y el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto, de otro (...)

Para determinar si (...) se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la Administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación-, que era lo que a ella podía exigírsele; y, solo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una Administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende”<sup>4</sup>

Así entonces, inane será cualquier intento de asignar una cuota de la responsabilidad a HEALTH & LIFE IPS, si primero no se acredita palmariamente en el plenario que esta entidad ha faltado a algún

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 16 de abril de 2007, Exp. No. AG 2002-00025-02, MP. Dra. Ruth Correa Palacio.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 19 de junio de 2008, Exp. 15563, MP. Dra. Myriam Guerrero de Escobar.

deber normativo y que son motivo de reproche en la demanda, lo cual no se encuentra acreditado ni siquiera a través de indicios en este estado de la litis, por lo cual, las pretensiones de la demanda están llamadas al rechazo.

#### 5. **NO SE ENCUENTRAN CONFIGURADOS LOS PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

Resulta imperioso señalar que en los juicios en que se pretende deducir responsabilidad extracontractual a cargo de la parte demandada, incumbe al extremo actor de la litis demostrar los presupuestos estructurales y fundantes de la responsabilidad extracontractual, a saber: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo causal que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.

Bajo este entendido, el daño alegado por los demandantes no es imputable jurídicamente a las entidades demandadas, toda vez que en este estado de la litis no se han verificado en su conjunto los presupuestos estructurales o fundantes de la responsabilidad civil extracontractual, con base en los cuales, pueda proferirse una eventual sentencia condenatoria en contra de las entidades demandadas.

En efecto, el régimen de responsabilidad establecido en nuestro ordenamiento, ora estatal, ora privado, descansa sobre la base del **sistema de culpa o falla probada**. Es así cómo, para endilgar responsabilidad patrimonial en un caso concreto, es necesario que el actor demuestre, fehacientemente, la culpa o falla incurrida por el agente que prestó el servicio, esto es, la falta cometida por el mismo, a fin que los daños derivados causalmente de dicha falta probada le sean imputables al agente; no aplicando actualmente, en el seno de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el pretérito régimen de la “*falla presunta*”, cuyo sustento ha sido abiertamente rechazado por la jurisprudencia tanto del del H. Consejo de Estado:

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia 16085 del 26 de marzo de 2008, CP. Dra. Ruth Stella Correa:

“En otras palabras no le basta al actor presentar su demanda afirmando la falla y su relación causal con el daño, para que automáticamente se ubique en el ente hospitalario demandado, la carga de la prueba de una actuación rodeada de diligencia y cuidado. (...)”.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia 16068 del 14 de abril de 2010, CP (E) Dr. Mauricio Fajardo:

“Efectivamente, se observa que en el presente caso se alega la existencia de una falla del servicio de la entidad demandada como causa del daño padecido por la actora, por lo cual a ésta le correspondía acreditar tanto la existencia de aquel, como también la falla del servicio propiamente dicha, esto es, que el servicio no se prestó o no funcionó, o que lo hizo en forma defectuosa o tardía, y que fue precisamente esa actuación u omisión la causante del daño, de tal manera que de no haber mediado ese obrar defectuoso, éste no se habría producido”.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia 18285 del 14 de abril de 2010, CP (E) Dr. Mauricio Fajardo:

“Con la finalidad de proceder al estudio de fondo respectivo, la Sala considera pertinente precisar que en el caso concreto el régimen bajo el cual se debe estructurar la responsabilidad del Estado es la falla probada del servicio, con las consecuencias probatorias que le son propias, tal y como lo ha venido reiterando la Sala : “... en la medida en que el demandante alegue que existió una falla del servicio médico asistencial que produjo el daño antijurídico por el cual reclama indemnización, ... deberá en

principio, acreditar los tres extremos de la misma: la falla propiamente dicha, el daño antijurídico y el nexo de causalidad entre aquella y ésta...”<sup>5</sup>”.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 30 de enero de 2013, Exp. No. 24986, CP. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa:

“(…) [E]n cuento (sic) al régimen de responsabilidad derivado de la actividad médica, en casos como el presente la Sección ha establecido que el régimen aplicable es el de falla del servicio, realizando una transición entre los conceptos de falla presunta y falla probada, en la actualidad la posición consolidada de la Sala en esta materia la constituye aquella según la cual es la falla probada del servicio el título de fundamento bajo el cual es posible configurar la responsabilidad estatal por la actividad médica hospitalaria. (...) En el mismo sentido, partiendo del análisis del caso en el marco de la falla probada del servicio como título de imputación, “... en la medida en que el demandante alega que existió una falla del servicio médico asistencial que produjo el daño antijurídico por el cual reclama indemnización...”.

Pues bien, este sistema de culpa o falla probada, en el cual descansa la institución de la responsabilidad patrimonial, encuentra fundamento no sólo en el principio general probatorio consagrado en el artículo 167<sup>6</sup> del Código General del Proceso, sino también, por una parte, en la consideración que las obligaciones de los agentes prestadores de los servicios médicos y hospitalarios, salvo muy específicas excepciones, **son de medio y no de resultado**, por cuanto se dirigen al empleo de todos los instrumentos disponibles que estén al alcance para intentar salvaguardar la vida e integridad de los pacientes; y por otra parte, en el hecho de que la

---

<sup>5</sup> Sentencia del 11 de mayo de 2006, expediente 14.400.

<sup>6</sup> “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

realización del acto médico desde ningún punto de vista puede ser tomado como una actividad peligrosa<sup>7</sup>.

En efecto, tal como es bien sabido, el médico y la institución médica prestadores del servicio, tienen frente al paciente la obligación de medio de proveer todos los medios técnicos y humanos a su alcance para propender por la sanación del paciente, o el éxito de los procedimientos que se le practiquen a los mismos, pero claramente su obligación no implica que el médico y/o la institución médica correspondiente, deban necesariamente lograr ese resultado esperado, pues como es obvio, la propia condición médica del paciente antes y/o después del tratamiento médico y/o intervención, la cual es ajena al galeno, puede conducir a que no se alcance ese resultado, en cuyo caso, la no producción del resultado esperado, no puede por ende resultar imputable al médico, si éste puso a disposición del paciente todos los medios y herramientas a su alcance para tal fin.

En efecto, debe tenerse en cuenta que la enfermedad de Alzheimer que padecía el señor QUERUBÍN LÓPEZ ÁLVAREZ “*es un trastorno cerebral que destruye lentamente la memoria y la capacidad de pensar y, con el tiempo, la habilidad de llevar a cabo las tareas más sencillas*”, es por sí misma una enfermedad degenerativa que está llamada a avanzar con el paso del tiempo y que por más cuidadores o enfermeros que se pusieran a su disposición las 24 horas del día, los 7 días de la semana, no iban a evitar el avance de la enfermedad, así como las consecuencias que de ella derivan, como erradamente lo pretenden los aquí demandantes.

---

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 5507 del 30 de enero de 2001, MP. Dr. José Fernando Ramírez: “Ciertamente, el acto médico y quirúrgico muchas veces comporta un riesgo, pero éste, al contrario de lo que sucede con la mayoría de las conductas que la jurisprudencia ha signado como actividades peligrosas en consideración al potencial riesgo que generan y al estado de indefensión en que se colocan los asociados, tiene fundamentos éticos, científicos y de solidaridad que lo justifican y lo proponen ontológica y razonablemente necesario para el bienestar del paciente, y si se quiere legalmente imperativo para quien ha sido capacitado como profesional de la medicina, no sólo por el principio de solidaridad social que como deber ciudadano impone el artículo 95 de la Constitución, sino particularmente, por las “implicaciones humanísticas que le son inherentes”, al ejercicio de la medicina, como especialmente lo consagra el artículo 1º parágrafo 1º de la Ley 23 de 1981”.

Ahora bien, de conformidad con lo indicado por HEALTH & LIFE IPS en su escrito de contestación, se evidencia que todos los servicios autorizados por la E.P.S. a la cual se encontraba afiliado el paciente fueron debidamente prestados e incluso, se prestó el servicio por orden de autoridad judicial vía tutela, aun cuando medicamente se encontró que no había necesidad del servicio, pues tal y como lo afirma el extremo activo en el escrito de demanda “*lo indica la Doctora Diana C. Ibáñez García en el acta de evolución del paciente de fecha 22 de marzo de 2018 se le (...) retira el enfermero domiciliario debido a que el paciente no requiere procedimientos invasivos o propios de la labor de la enfermería*”.

En consecuencia, lo que se evidencia es que los demandantes pretendían desligarse de sus deberes legales derivados del artículo 251 del Código Civil relativo al cuidado y auxilio a los padres, solicitando un servicio especializado, no requerido medicamente, para que brindara los cuidados que requería el señor QUERUBÍN LÓPEZ ÁLVAREZ y que por ley les eran propios.

En todo caso, no puede perderse de vista que el señor QUERUBÍN LÓPEZ ÁLVAREZ se encontraba en un avanzado estado de edad y que, por sus condiciones propias, presentaba limitaciones físicas que naturalmente le generaron un desgaste emocional y físico que era inevitable.

En gracia de discusión, no se encuentra explicación el fundamento del daño que alegan haber padecido los demandantes, como quiera que supuestamente, los perjuicios por concepto de daño emergente que alegan haber padecido los demandantes obedecen a los “*gastos en los que incurrieron (...) para poder mantener en lo posible, (...) la salud del señor Querubín López Álvarez, gastos que cubrían el su cuidado mientras la EPS Capital Salud asignaba un enfermero y/o cuidador*”. Lo que refuerza que el alegado daño es inexistente.

Sin perder de vista lo anterior, en los siguientes medios exceptivos se desarrollará con mayor detalle las razones por las cuales es improcedente proferir una sentencia condenatoria en contra de los aquí demandados.

## 6. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL

Es bien sabido que uno de los requisitos de la responsabilidad jurídico-patrimonial estatal, tanto contractual como extracontractual, está dado por la existencia de nexo causal entre la conducta u omisión y el daño antijurídico padecido por la víctima, de forma tal que si la víctima sufre un daño, pero el mismo no se derivó a partir de dicha conducta u omisión, no es posible endilgar responsabilidad alguna, a partir de la generación del referido perjuicio.

Al respecto, así se ha pronunciado el tratadista Javier Tamayo Jaramillo en su obra, en consideraciones que, si bien se encuentran en principio dirigidas al campo de la responsabilidad civil, son entendibles a los terrenos propios de la responsabilidad estatal: “(...) *puede suceder que una persona que se haya comportado en forma ilícita y en forma paralela o simultánea un tercero haya sufrido un perjuicio. En tales circunstancias no existirá responsabilidad civil de quien se comportó en forma ilícita, mientras dicha persona no haya sido la causante del perjuicio sufrido por la víctima.*”<sup>8</sup>

Ahora bien, resulta pertinente resaltar, cómo la existencia del nexo causal entre el hecho dañoso estatal y el daño sufrido por el tercero, **nunca se presume**, de forma tal que siempre debe necesariamente aparecer de manera probada con la suficiente certeza dentro del proceso, cual es una carga probatoria que, al decir de la jurisprudencia y de los artículos 306<sup>9</sup> del Código Contencioso Administrativo y 167<sup>10</sup> del Código General del Proceso, corresponde asumir a la

---

<sup>8</sup> TAMAYO JARAMILLO. Ob Cit. Tomo I. Pg 224.

<sup>9</sup> “En los procesos ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo se aplicarán en cuanto resulten compatibles con las normas de este Código, las del Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración”.

<sup>10</sup> “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.(...)”.

parte demandante, y cuyo eventual cumplimiento, a efectos de ser considerado lo suficientemente idóneo, inexorablemente debe responder a las particularidades propias de la llamada “**teoría de la causalidad adecuada**”, que es el método de estudio adoptado por el H. Consejo de Estado con el propósito de determinar si la actuación u omisión endilgada al agente o ente estatal, o las imputables a la propia víctima, en verdad se erigen en la causa adecuada o eficiente del daño antijurídico padecido. En estos términos se ha procedido a la conceptualización de la mencionada tesis:

“La aplicación de esas reglas probatorias, basadas en reglas de experiencia guardan armonía con el criterio adoptado por la Sala en relación con la teoría de la causalidad adecuada o causa normalmente generadora del resultado, conforme a la cual, **de todos los hechos que anteceden la producción de un daño sólo tiene relevancia aquel que, según el curso normal de los acontecimientos, ha sido su causa directa e inmediata**”<sup>11</sup> (resaltado fuera de texto).

Por ende, es claro que la existencia del nexo causal debe verificarse y aparecer de manera cierta, debidamente probada dentro del proceso, para lo cual no basta la sola intervención del ente o institución en la cadena de sucesos que rodearon la ocurrencia del hecho dañoso, pues es indispensable que se demuestre, de manera idónea, la condición que de causa adecuada<sup>12</sup>, normal y directa del daño debe predicarse del accionar emanado del órgano estatal, de manera tal que el mismo supere la connotación propia de elemento meramente interviniente en la historia

---

<sup>11</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 19 de agosto de 2009, Exp. No. 17957, CP. Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>12</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia 14699 del 20 de abril de 2005, CP. Dr. Ramiro Saavedra: “La doctrina ha señalado que la causa eficiente es lo que se considera como fundamento u origen de algo; basta la verificación de la relación antecedente-consecuente para que pueda sostenerse que un hecho es productor y otro el producido, uno el engendrante y otro el engendrado. No interesa en la consideración meramente física si el encadenamiento es próximo o remoto, cercano o alejado en el tiempo o en el espacio: basta que ocurra, que exista, que se dé. “Cualquier suceso natural o hecho humano es susceptible de generar repercusiones que se expanden por todo el ámbito social al entrelazarse con otros hechos o acontecimientos que son, a su vez, consecuencia de sucesos anteriores. Esta expansión en el espacio y en el tiempo ocurre en círculos concéntricos, parecidos a los que produce una piedra al caer en el agua tranquila de un estanque; cuanto más alejados están del lugar del impacto, más débiles o imperceptibles se tornan por lo regular tales efectos”.

causal, para posarse en el lugar propio de la causalidad eficiente o adecuada para la producción del daño antijurídico.

En este caso, deberá reconocer el Despacho que no se ha demostrado que los perjuicios alegados por el extremo activo, recae en la conducta desplegada por HEALTH & LIFE IPS, y, por lo tanto, no hay lugar a proferir condena en su contra. En efecto, el extremo activo alega que las omisiones de las demandadas generaron al señor QUERUBÍN LÓPEZ ÁLVAREZ *“que su enfermedad de Alzheimer avanzara frenéticamente y que sus heridas y huesos sanaran sin terapia física integral, por lo que nunca más pudo caminar, hasta el día de su fallecimiento”*, así como *“la segunda caída que éste presentó”* y los *“perjuicios materiales, inmateriales, físicos y mentales al señor QUERUBIN LOPEZ ALVAREZ (QEPD) y sus familiares”*, no obstante, como se indicó previamente, las consecuencias adversas que se presentaron en el estado de salud del paciente, derivaron de su condición propia por la enfermedad de Alzheimer que padecía, pues lamentablemente se trata de una enfermedad que *“destruye lentamente la memoria y la capacidad de pensar y, con el tiempo, la habilidad de llevar a cabo las tareas más sencillas”* por lo cual, de ninguna manera puede imputarse tal condición al extremo pasivo de la litis, pues de conformidad con las circunstancias descritas, necesariamente se debe concluir que la conducta desplegada por la IPS no tuvo la virtualidad de causar el resultado que pretende imputarle la parte actora, pues es claro que los hechos dañosos que se alegan se presentaron como consecuencia de las condiciones de salud propias del señor QUERUBÍN LÓPEZ ÁLVAREZ.

En consecuencia, frente a la ausencia de la mencionada relación causal entre el accionar y las omisiones imputadas a los demandados y la sucesión de hechos que llevaron a los perjuicios alegados, no queda otro remedio que desestimar las pretensiones incoadas en contra de los demandados.

## 7. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD FRENTE A LA PATOLOGÍA BASE DEL PACIENTE.

Al margen de las consideraciones esbozadas a lo largo del presente escrito, no sobra recordar que la responsabilidad se encuentra circunscrita a la noción de *riesgo previsible*, en la medida en que la patología del paciente constituye, en estricto rigor, uno de los riesgos que se cierne sobre la prestación establecida en virtud de la relación médico-paciente.

De este modo, es factible argüir que la patología o dolencia que aqueja al paciente puede ser incurable, pese a los altos estándares de la praxis médica desplegada por los facultativos que lo asisten, evento en el cual resultaría contrario a los principios materiales de justicia, derivar responsabilidad, bajo la consideración que los fundamentos de la responsabilidad se cimientan en un régimen subjetivo. De este modo, la patología base del paciente (su estado previo) y las reacciones orgánicas imprevisibles, constituyen circunstancias eximentes de toda consecuencia indemnizatoria que pretenda el paciente o sus herederos en un caso concreto. Sobre el particular, la doctrina foránea ha establecido:

"Estado del paciente y reacciones orgánicas imprevisibles. Cuando como consecuencia el propio estado de salud del paciente o de sus propias reacciones orgánicas se produjeran indeseadas derivaciones, no sería responsable el médico tratante en la medida que concurrieran en la especie las imprescindibles notas de imprevisibilidad o inevitabilidad que caracterizan todo 'casus'.

Tal lo proclamado por nuestra mejor doctrina; así, entre otros autores, el maestro Bueres- en posición a la que suscribimos- con todo acierto expresa que "... Frente al daño médico es muy común que las constancias procesales pongan de manifiesto que el perjuicio pudo ocurrir por el hecho del profesional o por una o varias causas ajenas derivadas fortuitamente del propio estado de salud del enfermo..."; por su parte, el profesor Mosset Iturraspe -a cuyo pensamiento también adherimos- apropiadamente señala que "el

organismo humano puede tener reacciones, alteraciones, vicisitudes, en una palabra, que pueden ser calificadas como 'casus', verdaderos fortuitos, hechos que escapan al conocimiento científico aquilatado, verdaderos imponderables."<sup>13</sup>

Traducidas las anteriores consideraciones al caso sub examine, no existe razón alguna con base en la cual fundamentar la imposición de obligación indemnizatoria alguna a cargo de HEALTH & LIFE IPS, en relación con la evolución del cuadro clínico [base] de la paciente y/o su ulterior agravación.

Así las cosas, sin perjuicio de los argumentos esbozados en los acápites precedentes, en el caso sub examine, no es viable jurídicamente imponer a HEALTH & LIFE IPS condena alguna en virtud de la responsabilidad enrostrada por los demandantes en el libelo introductor de la presente litis.

## **8. EVENTUAL MULTIPLICIDAD DE CAUSAS EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO**

Sin perjuicio de lo anterior y de manera subsidiaria, aun cuando se ha demostrado con suficiencia que no es así, en el remoto evento en que el Despacho encuentre probada la responsabilidad de HEALTH & LIFE IPS en la causación de los perjuicios alegados por los demandantes, deberá tenerse en cuenta que en todo caso, la conducta de la IPS de ninguna manera pueden tenerse como la causa exclusiva del daño, razón por la cual, una eventual condena deberá asignarles sólo responsabilidad parcial, como se explica a continuación.

Cuando en la producción de un daño concurren dos o más causas independientes, la responsabilidad de indemnizar ese perjuicio debe repartirse entre los causantes de este; así lo ha admitido la jurisprudencia y la doctrina. Particularmente, cuando el perjuicio se produce o se agrava con ocasión

---

<sup>13</sup> URRUTIA R. Amílcar, URRUTIA M. Déborah, URRUTIA A. Gustavo. Responsabilidad médico-legal de los obstetras. Ed. La Roca. Buenos Aires, 1995, pp. 218-219.

de la conducta omisiva de la víctima o de un tercero, la intervención de cada sujeto debe tomarse como causa adecuada de un mismo resultado dañoso y, por lo tanto, la responsabilidad derivada de esa situación tendrá que repartirse en abstracto entre ambos partícipes, atenuándose la carga indemnizatoria que le corresponda cada uno.

Así las cosas, es fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, lo cual se deduce de dos principios elementales de lógica jurídica a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro. En el mismo sentido, establece el artículo 2357 que *“La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”*

En dichos principios se funda la figura de ‘compensación de culpas’, concebida por el legislador para disminuir, aminorar o moderar la obligación de indemnizar, en su expresión cuantitativa, en la medida en que el agraviado sea el propio artífice de su mal, compensación cuyo efecto no es otro distinto que el de ‘repartir’ el daño, para reducir el importe de la indemnización debida al demandante.

Por consiguiente, solicito respetuosamente al Despacho que, en caso de considerar probada la responsabilidad de HEALTH & LIFE IPS, atenúe la eventual condena teniendo en cuenta la injerencia predominante de los demás actos del extremo activo que pudieron injerir en la producción de los daños aquí alegados.

## 9. INEXISTENCIA Y/O SOBRESTIMACIÓN DE PERJUICIOS

En la demanda se solicita el reconocimiento de una serie de daños que o no existieron o fueron ampliamente sobrestimados. Puntualmente, la parte actora pretende la reparación de los siguientes rubros:

En favor del señor QUERUBIN LOPEZ ALVAREZ, representado por los demandantes:

\$37.082.710 por concepto de **lucro cesante futuro**.

\$25.837.353 por concepto de **daño emergente**

Por concepto de **daño moral**:

- i. En favor del señor QUERUBIN LOPEZ ALVAREZ (100 SMMLV)
- ii. En favor de la señora DORA RAQUEL ROMERO DE LOPEZ (100 SMMLV)
- iii. En favor de la señora ROSA MARIA LOPEZ DE GANTIVA (70 SMMLV)
- iv. En favor de la señora DORA ISABEL LOPEZ ROMERO (70 SMMLV)
- v. En favor del señor RODRIGO LOPEZ ROMERO (70 SMMLV)
- vi. En favor del señor ARNULFO LOPEZ ROMERO (70 SMMLV)
- vii. En favor del señor SANTOS ALFONSO LOPEZ ROMERO (70 SMMLV)
- viii. En favor del señor YEFERSON ANDRES LOPEZ MARTINEZ (25 SMMLV)

a) **Frente a los perjuicios reclamados a título de daño moral:**

En primer lugar, es preciso tener en cuenta que no es posible aplicar de manera automática el tope establecido por la jurisprudencia, máxime si lo que aquí se alega no es el fallecimiento del señor QUERUBÍN LÓPEZ ÁLVAREZ, sino la omisión a la prestación de un servicio, por lo tanto el presente caso no reviste ningún elemento justificativo que permita al juzgador a ir más allá de las respuestas judiciales brindadas para eventos considerados como de extrema gravedad:

“Adviértase que no se trata de aplicar corrección o actualización monetaria a las cifras señaladas por la Corte antaño, por cuanto el daño moral no admite indexación monetaria, sino de ajustar el monto de la reparación de esta lesión, como parámetro de referencia o guía a los funcionarios judiciales, a las exigencias

de la época contemporánea, sin que, además, se presenten inexplicables e inconvenientes diferencias para los administrados por el hecho de que el conocimiento del asunto corresponda a una jurisdicción en particular, reparación cuya definitiva fijación en términos monetarios corresponderá al juez del conocimiento, de conformidad con el particular marco de circunstancias que sea objeto de su decisión y atendiendo el tradicional criterio del arbitrium iudicis”<sup>14</sup> (subrayado fuera de texto).

Además, en cualquier caso, se deberá determinar con certeza el grado de cercanía, por lo cual se deberá evaluar todos aquellos aspectos particulares en función de la relación de estos con el señor QUERUBÍN LÓPEZ ÁLVAREZ, en aras de valorar adecuadamente la existencia del daño y su extensión.

Por lo anterior, la existencia y entidad de los perjuicios morales solicitados, son materia de la carga probatoria que le asiste a la parte actora, de manera que su reconocimiento se encuentra supeditado a la prueba real y efectiva de los lazos familiares de los demandantes con relación al señor QUERUBÍN LÓPEZ ÁLVAREZ, la cercanía de los mismos, si convivían o no bajo un mismo techo, y otros factores que deben ser tenidos en cuenta por el operador judicial al momento de fijar las correspondientes sumas destinadas a compensar estos rubros del perjuicio no patrimonial, reclamados por los actores.

b) **Frente a los perjuicios reclamados a título de perjuicios materiales:**

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, tal y como se probará a lo largo del proceso, es evidente que aún en el remoto evento en el cual resulte probada la responsabilidad de

---

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de noviembre de 2011, Exp. No. 1999-00533-01, MP. Dr. William Namén Vargas.

la parte demandada en la ocurrencia de los hechos que motivaron la demanda, y no prosperen las excepciones expuestas con anterioridad, los perjuicios que la parte demandante reclama como perjuicios patrimoniales, no reúnen los requisitos establecidos por el legislador para que los mismos puedan reconocerse a su favor.

Al respecto debe señalarse que, contrario a lo señalado por la apoderada de la parte demandante, hasta el momento no se observa prueba alguna que someramente indique, que el señor QUERUBÍN LÓPEZ ÁLVAREZ padeció de manera cierta, personal y directa, una merma patrimonial reflejada en el daño emergente y lucro cesante al que hace alusión en su demanda, y menos en la extensión por propuesta.

Por otra parte, en lo que tiene con lo solicitado a título de lucro cesante se debe indicar que el señor QUERUBÍN LÓPEZ ÁLVAREZ se encontraba en la octava década de su vida, con una condición propia de salud que no le permitía desarrollar actividades cotidianas y tal y como se indica desde el primer hecho de la demanda, tenía dificultad para la “*movilidad, memoria, capacidades mentales, capacidades corporales*”. Adicionalmente, no se aporta prueba donde se constate cuáles eran los supuestos ingresos del señor QUERUBÍN LÓPEZ ÁLVAREZ. Por lo tanto, teniendo en cuenta que no se tiene certeza de dicho valor que sirvió de sustento para su cálculo, es claro que no existe prueba para proceder a su reconocimiento.

En consecuencia, al no estar acreditado la existencia ni la extensión de dicho perjuicio reclamado, por lo cual a fin de salvaguardar el principio indemnizatorio que rige nuestro ordenamiento, se deberán denegar las pretensiones indemnizatorias de la demanda, máxime, si se tiene en cuenta que de acuerdo con el artículo 167 del Código General del Proceso, “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, por lo que salta a la vista que ante la ausencia

probatoria en comento las pretensiones económicas analizadas están destinadas al fracaso.

## **CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

### **I. A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

En los términos del artículo 64 del Código General del Proceso, me opongo a las pretensiones del llamamiento en garantía, como quiera que si bien mi representada expidió la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 0468809, a través de la cual se amparó la **responsabilidad civil profesional** en que incurra HEALTH & LIFE IPS, es del caso destacar que la referida póliza no otorgó cobertura a los hechos que dieron origen a la presente demanda y que en todo y cualquier caso, la responsabilidad de mi representada se encuentra limitada de cara a las condiciones de cobertura pactadas en el contrato de seguro.

### **II. A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Paso a pronunciarme expresamente sobre los hechos afirmados en el escrito contentivo del llamamiento en garantía, siguiendo el orden allí expuesto, así:

**AL PRIMERO NO ES CIERTO como esta expuesto y SE ACLARA** que HEALTH & LIFE IPS suscribió contrato de seguro con SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., materializado en la Póliza de Seguro de Responsabilidad civil para Clínicas y Hospitales No. 0468809, en la que figura como tomador y asegurado HEALTH & LIFE IPS y como beneficiarios, terceros afectados. Dada la naturaleza del seguro, no es posible que se tenga como beneficiario al propio asegurado.

**AL SEGUNDO ES CIERTO** que la Póliza de Seguro de Responsabilidad civil para Clínicas y Hospitales No. 0468809 estuvo vigente entre el 24 de mayo de 2018 y el 24 de mayo de 2019.

**AL TERCERO NO ES CIERTO** como quiera que la solicitud de renovación para la vigencia del 24 de mayo de 2019 al 24 de mayo de 2020, fue suscrita el 03 de mayo de 2019, conforme se evidencia en el “cuestionario responsabilidad profesional para clínicas y hospitales” y se reitera, que en la referida Póliza figura como tomador y asegurado HEALTH & LIFE IPS y como beneficiarios, terceros afectados. Dada la naturaleza del seguro, no es posible que se tenga como beneficiario al propio asegurado.

**AL CUARTO ES CIERTO**, conforme se indicó en el hecho que precede, que el contrato de seguro se renovó para la vigencia comprendida del 24 de mayo de 2019 al 24 de mayo de 2020.

**AL QUINTO NO ME CONSTA** la fecha de fallecimiento del señor QUERUBÍN LÓPEZ ÁLVAREZ, como quiera que dichas circunstancias resultan totalmente ajenas a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**AL SEXTO** - Como quiera que el presente hecho se compone de varias afirmaciones, me pronuncio sobre cada una de ellas de la siguiente manera:

**NO ES CIERTO como esta expuesto Y SE ACLARA** que la atención en salud del señor QUERUBÍN LÓPEZ ÁLVAREZ se haya dado en vigencia de la póliza, como quiera que, tal y como se evidencia en la documental que obra en el expediente, concretamente la historia clínica del paciente, la misma se inició con anterioridad, pues se evidencian atenciones desde el 14 de marzo de 2017.

**ES CIERTO** que la Póliza de Seguro de Responsabilidad civil para Clínicas y Hospitales No. 0468809 estaba vigente desde el 24 de mayo de 2019 al 24 de mayo de 2020.

En todo y cualquier caso, **SE ACLARA** que la presente póliza esta delimitada en su cobertura por la modalidad de reclamación o *claims made*, de manera que, conforme las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro, se amparan las indemnizaciones por las reclamaciones escritas presentadas por los terceros afectados y por primera vez al asegurado o a la aseguradora durante la vigencia de la póliza, siempre y cuando se trate de hechos amparados, ocurridos durante la misma vigencia o dentro del periodo de retroactividad y por los cuales el asegurado sea civilmente responsable, en los términos pactados en la póliza.

Por lo anterior, a efectos del análisis de cobertura de la Póliza, debe destacarse que la atención en salud y/o la muerte (la cual no es objeto de reproche dentro de la presente litis y no se imputa de alguna manera al extremo pasivo), no son hechos que tengan la potencialidad para determinar si opera o no la cobertura de la póliza, pues para que ésta opere, se requiere es que la reclamación del tercero se formule en vigencia de la póliza, circunstancia que no se configura en el caso concreto conforme se expondrá en detalle mas adelante.

**NO ES CIERTO** que los hechos que dieron origen a la presente demanda se enmarquen dentro del riesgo asegurado por la póliza de seguro expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., como quiera que (i) los mismos se reclamaron por primera vez al asegurado a través de la vía de acción de tutela con anterioridad a la vigencia otorgada por la Póliza y adicionalmente (ii) los hechos no se enmarcan dentro de la definición de la cobertura otorgada al no derivarse de la *“responsabilidad civil profesional en que incurra [el asegurado] por daños materiales, lesiones*

*personales o muerte causados por un servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería, farmacéutico o laboralista legalmente habilitado para ejercerse, dentro de los predios del asegurado”*

**NO ES CIERTO** que SEGUROS GENERALES SURAMERICA S.A., sea la llamada a responder por las condenas que se impongan a la llamante en garantía, como quiera que, conforme se expondrá mas adelante, los hechos que dieron origen a la presente litis, no se enmarcan dentro del riesgo asegurado, ni la cobertura otorgada por la póliza de seguro expedida por mi representada.

### **III. EXCEPCIONES Y/O ARGUMENTOS DE DEFENSA FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

- 3.1 Ausencia de cobertura por definición contractual
- 3.2 Ausencia de cobertura dado que los hechos reclamados se configuraron por fuera de la vigencia otorgada por la póliza
- 3.3 Los hechos que dieron origen al proceso se encuentran expresamente excluidos de cobertura
- 3.4 Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro
- 3.5 La cobertura otorgada por la póliza se circunscribe en estricto sentido a su clausulado
- 3.6 La responsabilidad de seguros generales suramericana s.a. se limita a la suma asegurada
- 3.7 Aplicación de la limitación de responsabilidad por razón del deducible a cargo del asegurado

#### IV. RAZONES DE LA DEFENSA Y FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

##### 1. AUSENCIA DE COBERTURA POR DEFINICIÓN CONTRACTUAL

En virtud del contrato de seguro, el Asegurador asume el riesgo que le trasfiere el Tomador, en virtud del pago de la respectiva prima por parte de este último, conforme las condiciones del contrato.

Es así como, las condiciones del contrato de seguro delimitan claramente el riesgo y margen de la responsabilidad que asume el Asegurador con ocasión del contrato. En efecto, así lo establece el artículo 1047 del Código de Comercio al señalar:

“La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato:

(...)

5. La identificación precisa de la cosa o persona con respecto a la cual se contrata el seguro.

(...)

7. La suma asegurada o el monto de precizarla.

(...)

9. Los riesgos que el asegurador toma a su cargo.

(...)

10. Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes.”

En consonancia con ello, de acuerdo con lo previsto por el artículo 1056 del Código de Comercio, “(...) Con las restricciones legales, el asegurador podrá a su arbitrio, asumir todo o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (...)”.

Por lo anterior, y teniendo como referente el principio de que el contrato es ley para las partes (artículo 1602 del Código Civil), sólo le asistirá responsabilidad a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en el evento en que, de conformidad con lo pactado en el contrato de seguro, nos encontremos frente a uno de aquellos riesgos amparados por la Póliza por ella expedida.

Así, merced al acuerdo contractual, vertido de ordinario en su totalidad en el cuerpo de la póliza de seguros, es viable delimitar el cúmulo de riesgos que serán asumidos por el Asegurador en virtud del negocio jurídico aseguraticio. En ese sentido, el proceso de estructuración y definición de los riesgos que se asumirán, deben tenerse en cuenta las limitaciones legales que en esta materia existen, razón por la cual la autonomía privada se verá restringida, de manera ciertamente excepcional, por disposiciones legales de rango imperativo que impiden la asunción de riesgos –como ocurre con el dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario en virtud de lo previsto por el artículo 1055 del Código de Comercio-.

Sumado a lo anterior, no puede perderse de vista que el contenido del contrato de seguro es de interpretación restrictiva, conforme lo ha establecido en forma reiterada la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que al respecto ha señalado:

“(…) En efecto, tomando como punto de forzosa referencia los postulados básicos que acaban de señalarse, la doctrina jurisprudencial (G.J, T. CLXVI pág. 123) tiene definido de vieja data que en orden a impedir las nocivas tendencias, tanto de quienes reclaman con el propósito de procurar conseguir beneficios extraños al seguro contratado, lo que sin duda redundaría en menoscabo para la mutualidad de riesgos homogéneos creada, como de los aseguradores de exonerarse de responder desconociendo razonables expectativas que del contrato emergen para aquellos, este último debe ser interpretado en forma similar a las normas legales y sin perder de vista la finalidad que está llamado a servir, esto es

comprobando la voluntad objetiva que traducen la respectiva póliza y los documentos que de ella hacen parte con arreglo a la ley (Arts. 1048 a 1050 del C de Com), los intereses de la comunidad de asegurados y las exigencias técnicas de la industria. Dicho en otras palabras, el contrato de seguro es de interpretación restrictiva y por eso en su ámbito operativo, para determinar con exactitud los derechos y las obligaciones de los contratantes, predomina el texto de la que suele denominarse ‘escritura contentiva del contrato’ (...).<sup>15</sup>

De conformidad con los postulados de la Corte Suprema de Justicia, en sede de la interpretación del contrato de seguro, el texto de la Póliza se erige en el primer elemento a tenerse en cuenta por parte del Operador Judicial, en punto tocante a la labor de configuración de los elementos individualizadores del riesgo asegurado, así como de las coberturas y exclusiones.

Así, siguiendo la orientación trazada por la Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y descendiendo a la cláusula que ocupa la atención de este litigio- en lo que respecta a la vinculación de la Aseguradora que represento- puede señalarse que, en virtud del amparo otorgado por la Póliza de Seguro de Responsabilidad civil para Clínicas y Hospitales No. 0468809, la póliza cubre:

“las reclamaciones que le presenten al asegurado, durante la vigencia del seguro, por la **responsabilidad civil profesional** en que incurra a partir de la fecha de retroactividad indicada en las condiciones particulares del mismo, por daños materiales, lesiones personales o muerte causados **por un servicio médico**, quirúrgico, dental, de enfermería, farmacéutico o laboratorista legalmente habilitado para ejercerse, **dentro de**

---

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 29 de enero de 1998, M.P. Carlos Esteban Jaramillo, expediente 4894. Valga anotar que la tesis jurisprudencial que se cita, ha sido objeto de reiteración en las providencias de fecha 1º de agosto de 2002 M.P. Jorge Santos Ballesteros, expediente 6907; la de 5 de diciembre de 2006 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo, expediente No. 00812-01; y la de 19 de diciembre de 2008, M.P. Arturo Solarte Rodríguez.

**los predios del asegurado** especificados en la caratula y/o condiciones particulares de la póliza.”

De conformidad con lo anterior, en el presente caso encontramos que los hechos que dieron origen al presente proceso no obedecen a un asunto de responsabilidad civil profesional, como quiera que los mismos (i) no se derivaron de error u omisión en la ejecución de un acto médico durante la prestación de los servicios profesionales de atención de la salud (ii) ni se dieron dentro de los predios del asegurado.

De manera que al no encontrarse los hechos de la demanda enmarcados dentro del riesgo asumido por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., aun en el evento en el que se llegara a proferir condena en contra de HEALTH & LIFE IPS, al no relacionarse con la prestación de un servicio médico dentro de los predios del asegurado, no será posible proferir condena en su contra.

## **2. AUSENCIA DE COBERTURA DADO QUE LOS HECHOS RECLAMADOS SE CONFIGURARON POR FUERA DE LA VIGENCIA OTORGADA POR LA PÓLIZA**

En línea con lo anterior, la póliza no solo no está llamada a operar en el caso concreto dada la ausencia de un riesgo amparado, sino que adicionalmente, en todo y cualquier caso, en atención a la delimitación temporal pactada en la Póliza de Seguro de Responsabilidad civil para Clínicas y Hospitales No. 0468809, correspondiente a la modalidad de reclamación o *claims made*, ésta cubre “*las reclamaciones que le presenten al asegurado, durante la vigencia del seguro, por la responsabilidad civil profesional en que incurra a partir de la fecha de retroactividad indicada en las condiciones particulares del mismo*”.

En línea con ello y en atención a las definiciones consignadas en la Sección II de las Condiciones Generales del Contrato de Seguro, se tiene por reclamación el “*Requerimiento por escrito presentado*”

*por un tercero cuya intención sea establecer la responsabilidad del Asegurado por las consecuencias de un evento cubierto bajo la presente póliza” y por periodo de retroactividad “la fecha a partir de la cual se entenderán amparados los siniestros ocurridos que el asegurado no haya conocido o debido conocer a la fecha de inicio de la primera Vigencia de la póliza”, es decir, el 24 de mayo de 2018, tal y como lo manifiesta HEALTH & LIFE IPS en su escrito de llamamiento.*

Así las cosas, en el caso concreto, se tiene que la póliza ampara las reclamaciones que se den dentro de la vigencia de la póliza, por hechos que ocurran en vigencia de la misma, o dentro del periodo de retroactividad. Sin embargo, (i) la primer reclamación no se dio durante la vigencia de la póliza, como quiera que según la narración de los hechos de la demanda se dio con anterioridad al 27 de septiembre de 2017, en virtud del fallo de tutela proferido por el Juzgado Tercero (03) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá y además (ii) los hechos que dieron lugar a dicha reclamación no se originaron dentro de la vigencia de la póliza o el periodo de retroactividad, sino que los mismos iniciaron con anterioridad al 24 de mayo de 2018.

Por lo tanto, al haberse realizado la reclamación en el 2017, por fuera de la vigencia otorgada por la póliza (desde el 24 de mayo de 2018) y por haberse presentado los hechos u omisiones igualmente, con anterioridad al inicio de la vigencia otorgada por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., es claro que la Póliza de Seguro de Responsabilidad civil para Clínicas y Hospitales No. 0468809 no esta llamada a ser afectada y en consecuencia, ninguna condena podrá imponerse a mi representada.

Además, en todo caso, se cubren los hechos “*que el asegurado no haya conocido o debido conocer a la fecha de inicio de la primera Vigencia de la póliza*” y en el caso que nos ocupa, está suficientemente acreditado que para la primer vigencia, es decir, para el 24 de mayo de 2018, HEALTH & LIFE IPS conocía amplia y suficientemente los hechos que dieron origen a las reiteradas reclamaciones y ahora a esta litis. En efecto, debe tenerse en cuenta el documento que obra a folio 148 del Cuaderno de Pruebas 3 del expediente digital, que data del 26 de marzo de 2018, en el que la

Representante Legal de HEALTH & LIFE IPS, Mariana Rodríguez Rodríguez, da respuesta al incidente de desacato dentro de la acción de tutela No. 2017-009. Incluso, del incidente de desacato que obra a folio 139 del mismo cuaderno, se señala expresamente que “*ya se ha elevado queja directamente en la IPS*”, lo cual ratifica el conocimiento previo que tenía la asegurada de la reclamación formulada por los hechos que dieron origen a esta litis.

Conforme con lo expuesto, se puede concluir sin lugar a duda que la Póliza **no** otorgó cobertura sobre los hechos objeto de litigio y en consecuencia, se deberá proceder a la exoneración de mi representada al no haberse formulado el primer reclamo durante la cobertura otorgada por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

### **3. LOS HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL PROCESO SE ENCUENTRAN EXPRESAMENTE EXCLUIDOS DE COBERTURA**

En todo y cualquier caso, en el evento en el que el Despacho encuentre que HEALTH & LIFE IPS incumplió sus obligaciones por la inobservancia o violación deliberada de una obligación impuesta por una autoridad, no se podrá condenar a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. al reconocimiento de las pretensiones incoadas en la demanda, lo anterior como quiera que el riesgo acaecido está expresamente excluido de la cobertura de la Póliza. En efecto, vale la pena recordar que el Asegurador está facultado para establecer a su arbitrio las exclusiones del riesgo asegurado dentro de las condiciones del contrato de seguro, de forma tal que cuando se verifica el acaecimiento de un hecho excluido expresamente de cobertura, el mismo no es constitutivo de un siniestro indemnizable.

Fue así como, con fundamento en el artículo 1056<sup>16</sup> del Código de Comercio, en las condiciones generales de la Póliza de Seguro de Responsabilidad civil para Clínicas y Hospitales No. 0468809, se excluyó expresamente de cobertura:

“Los perjuicios [que] se deriven de la inobservancia o la violación deliberada de una obligación determinada impuesta por reglamentos o por instrucciones emitidas por cualquier autoridad, así como la violación de estipulaciones contractuales.”

En consecuencia, conforme la citada exclusión consignada en las condiciones general, la cual es válida y así está llamada a surtir efectos en favor de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., ante el evento improbable que se rechazara el reconocimiento de las excepciones previamente formuladas, de configurarse esta circunstancia, no habrá lugar a condenar a mi representada al reconocimiento de las pretensiones incoadas al constituir los hechos de la demanda un riesgo expresamente excluido de la cobertura de la Póliza

#### **4. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO**

En los términos de los artículos 1081 del Código de Comercio, resulta dable entrar a verificar si cualquier derecho indemnizatorio generado a partir de la Póliza, se ha extinguido por prescripción, razón por la cual, aun cuando se rechazara el reconocimiento de las excepciones formuladas anteriormente, eventualmente no habría lugar a que se llegue a proferir condena en contra de mí representada, en virtud de la cobertura otorgada por el contrato de seguro que ha motivado su vinculación al presente proceso.

En efecto, en relación con el término de prescripción de las acciones que surgen del contrato de seguro, el artículo 1081 del C. de Co. establece:

---

<sup>16</sup> ASUNCIÓN DE RIESGOS. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

**La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.**

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no podrán ser modificados por las partes” (resaltado no original).

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, a efectos de resolver sobre el llamamiento en garantía formulado a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., el artículo 1131 del Código de Comercio, modificado por el artículo 86 de la Ley 45 de 1990, establece que:

“(…) En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial (…)”

Así las cosas, en lo que atañe al caso bajo análisis, vale la pena poner de presente que HEALTH & LIFE IPS, conoció de los hechos que dieron base a este litigio, el 27 de septiembre de 2017, en virtud del fallo de tutela proferido por el Juzgado Tercero (03) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por lo tanto, será procedente empezar a contabilizar el término de prescripción analizado desde el respectivo fallo judicial o en gracia de discusión, máximo, tuvo conocimiento el 26 de marzo de 2018, pues en esta fecha la Representante Legal de HEALTH

& LIFE IPS, Mariana Rodríguez Rodríguez, da respuesta al incidente de desacato dentro de la acción de tutela No. 2017-009. Sin embargo, se resalta que de la documental que obra en el expediente, se evidencia que la IPS ya tenía conocimiento de estos hechos, como quiera que se habían elevado quejas con anterioridad a la apertura del referido incidente de desacato.

En efecto, dado que entre la referida fecha y la fecha en que se admitió el llamamiento en garantía por virtud del cual se vinculó a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., al proceso (25 de abril de 2022), han transcurrido más de dos años, no queda la menor duda que las acciones que pudieron haber surgido con ocasión del contrato asegurativo No. 0468809, han prescrito.

En esa medida, de encontrarse que HEALTH & LIFE IPS, es responsable de los hechos de que tratan la demanda y entrar a resolver sobre la posibilidad de afectación, con base en ese hecho, de la póliza que se aporta con el llamamiento, necesariamente deberá declararse la prescripción de cualquier obligación que pudo haber surgido y en consecuencia debe el señor Juez declarar que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., no está obligada a asumir las consecuencias patrimoniales de la condena en contra de HEALTH & LIFE IPS.

##### **5. LA COBERTURA OTORGADA POR LA PÓLIZA SE CIRCUNSCRIBE EN ESTRICTO SENTIDO A SU CLAUSULADO**

Dado que las condiciones del contrato de seguro delimitan claramente el riesgo y margen de la responsabilidad que asume el Asegurador con ocasión del contrato, en virtud de lo dispuesto en el referido artículo 1047 del Código de Comercio, en el evento improbable que el Despacho establezca responsabilidad a cargo de HEALTH & LIFE IPS, y decida con fundamento en ello proferir condena contra mi representada con base en la cobertura otorgada a través de la Póliza de Seguro De Responsabilidad Civil Profesional Para Clínicas Y Hospitales No. 0468809, habrá de tenerse en cuenta que la responsabilidad de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., está limitada por el contrato asegurativo, particularmente en cuanto al monto y la extensión de la responsabilidad asumida por la Aseguradora, con fundamento en las condiciones generales

y particulares pactadas. Lo anterior implica que en caso de condena, se deberá determinar concretamente, cuáles de los perjuicios por los cuales se profiera condena en contra del asegurado y a favor de la parte demandante se encontraban amparados por la Póliza y por concepto de cuál amparo, en observancia de las condiciones generales y particulares de la misma, pues de lo contrario, se carecería de causa jurídica para imputar una responsabilidad en tal sentido a mi representada.

#### **6. LA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. SE LIMITA A LA SUMA ASEGURADA**

De conformidad con lo señalado anteriormente, en el remoto evento en que se decida proferir condena en contra de mi representada, habrá de tenerse en cuenta que la responsabilidad de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. está limitada por el valor de la suma asegurada establecida en el contrato de seguro, suma por encima de la cual, en consecuencia, no podrá proferirse condena en contra de mi poderdante.

En efecto, el artículo 1079 del Código de Comercio dispone: *“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta la **concurrencia de la suma asegurada**, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1074.”* (Subraya y negrilla por fuera del texto original)

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto por la citada norma, es claro que la responsabilidad del Asegurador se encuentra limitada por la suma asegurada pactada en el respectivo contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1074 del Código de Comercio, excepción que hace referencia al reconocimiento por parte del Asegurador de los gastos asumidos para evitar la extensión y propagación del siniestro, la cual, sobre advertir, no resulta aplicable al presente caso.

En ese sentido, dentro de las condiciones Generales del Contrato de Seguro, en relación con los límites máximos de indemnización:

#### “LÍMITES MÁXIMOS DE INDEMNIZACIÓN

1. La responsabilidad de Suramericana bajo este seguro en ningún caso excederá el límite fijado en la carátula y en las condiciones particulares como “límite agregado por vigencia”; de igual forma, para un mismo siniestro, no excederá el límite fijado en las mismas como “límite por evento”.
2. Los sublímites establecidos para cada cobertura de este seguro serán parte del límite asegurado, y no valores adicionales a dicho límite.
3. El pago de cualquier indemnización por parte de Suramericana reducirá, en el monto pagado, su límite de responsabilidad bajo este seguro. “

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la Póliza de Seguro De Responsabilidad Civil Profesional Para Clínicas Y Hospitales No. 0468809, consagró un valor límite o suma asegurada para cada una de las coberturas contratadas, tal como consta en la carátula de la Póliza que aportó el llamante en garantía, evidenciándose que, para la cobertura básica de *Responsabilidad Civil Profesional Clínicas*, se pactó una suma de 1.000.000.000 COP.

En virtud de lo anterior, es evidente que en el evento en que el Despacho considere que en el presente caso operó efectivamente la cobertura de la Póliza expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y decida proferir condena en contra de mi representada, no podrá ser condenada a pagar suma que exceda el monto de la suma asegurada para el amparo de responsabilidad civil extracontractual, al ser el único llamado a afectarse en el presente caso, es decir no podrá exceder la suma estipulada en la caratula de la Póliza.

## **7. APLICACIÓN DE LA LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR RAZÓN DEL DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO**

Resta por destacar que en el evento improbable en que se profiera condena en contra de la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. con fundamento en el contrato de Seguro De Responsabilidad Civil Profesional Para Clínicas Y Hospitales No. 0468809 con HEALTH & LIFE IPS y los hechos acaecidos objeto del presente proceso, deberá de tenerse en cuenta que la responsabilidad de la Aseguradora en el presente caso, se encuentra igualmente limitada en función del deducible estipulado en el contrato de seguro.

En efecto, como es bien sabido, el deducible consiste en aquella porción de la pérdida que le corresponde asumir directamente al Asegurado, y que por tanto, debe descontarse del valor a cancelar a título de indemnización derivada del contrato de seguro. Así lo ha reconocido reiterativamente la doctrina y la jurisprudencia, y así mismo lo destacó expresamente la Póliza expedida en el presente caso, al señalar en sus Condiciones Particulares:

“DEDUCIBLES: 10% de la pérdida, mínimo Col\$ 4.000.000”

Así las cosas, considerando las citadas condiciones de la Póliza, es evidente que en caso que se llegue a establecer que en el presente evento sí surgió la respectiva obligación indemnizatoria reclamada a cargo de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. con fundamento en el contrato de seguro expedido por la misma, de la suma en principio a su cargo, deberá descontarse el 10% de la indemnización a pagar, con un mínimo de \$4.000.000, a fin que tal valor sea asumido directamente por la Entidad Asegurada, en cumplimiento de las disposiciones estipuladas en la Póliza.

## V. OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS

Al respecto, me permito poner de presente que los perjuicios del orden inmaterial o extrapatrimonial reclamados por los demandantes, por versar sobre rubros inasibles, esto es, incuantificables con precisión desde el punto de vista monetario, se encuentra excluidos, conforme lo señala el artículo 206 del Código General del proceso, del juramento estimatorio. Sin embargo, revisando el texto de la demanda, se observa que tanto el juramento como la aludida argumentación brillan por su ausencia, como quiera que la parte actora no aportó soporte probatorio alguno de los perjuicios que reclama, por ende, esta falencia repercute, inexorablemente, en la ausencia de eficacia probatoria de la cuantía que la parte actora atribuyó a sus pretensiones, debido a que, se insiste, su cuantificación no está edificada en una estructura argumentativa que enseñe la “razonabilidad” o fondo, que es lo mismo que la justeza, de la tasación realizada en el escrito de demanda.

En efecto, es importante mencionar que hasta el momento, no se observa prueba alguna que someramente indique, que los demandantes padecieron los daños que alegan haber sufrido y menos en la extensión propuesta, sobre este punto me permito ratificarme en los argumentos que fueron expuestos en el acápite de *“Inexistencia y/o Sobrestimación de Perjuicios”*.

## VI. PRUEBAS

En ejercicio del derecho de contradicción que le asiste a mí representada, contra la demanda, solicito al Despacho se sirva decretar y disponer la práctica de las siguientes pruebas:

### DOCUMENTALES

Solicito respetuosamente que se tengan como pruebas documentales, las siguientes:

1. Poder a mí conferido para representar a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en el presente proceso.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
3. Condiciones Generales de la Póliza De Responsabilidad Civil Profesional Para Clínicas Y Hospitales
4. Carátula de la Póliza de Seguro De Responsabilidad Civil Profesional Para Clínicas Y Hospitales No. 0468809 expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., vigencia del 24 de mayo de 2018 al 24 de mayo de 2019, **que obra en el expediente.**
5. Carátula de la Póliza de Seguro De Responsabilidad Civil Profesional Para Clínicas Y Hospitales No. 0468809 expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., vigencia del 24 de mayo de 2019 al 24 de mayo de 2020, **que obra en el expediente.**
6. Cuestionario responsabilidad civil profesional para clínicas y hospitales suscrito el 03 de mayo de 2019.

#### **INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICIÓN DOCUMENTAL**

7. Solicito comedidamente al Despacho que señale fecha y hora para que todos los demandantes rindan interrogatorio de parte sobre los hechos materia de la presente litis. Igualmente, para que los demandantes procedan a exhibir los siguientes documentos:
  - El documento contentivo de la primera reclamación escrita, que le fue presentada a HEALTH & LIFE IPS.

El objetivo de la exhibición es establecer el instante en el que empezó a correr el término prescriptivo de las acciones derivadas del contrato de seguro; instante que, al tenor de lo previsto por los artículos 1081 y 1131 CCO, se ubica en el día en el que el asegurado tuvo conocimiento de la reclamación judicial o extrajudicial de quien se considera víctima.

Con tal fin, los demandantes recibirán notificaciones en la dirección suministrada en el escrito de demanda.

8. Solicito comedidamente al Despacho, se sirva fijar fecha y hora para que comparezcan ante usted el representante legal de HEALTH & LIFE IPS o quien haga sus veces, para que en dicha calidad depongan sobre los hechos que les constan relacionados con el presente proceso. Igualmente, para que procedan a exhibir los siguientes documentos:
  - El documento contentivo de la primera reclamación escrita que le fue presentada por los demandantes.

El objetivo de la exhibición es establecer el instante en el que empezó a correr el término prescriptivo de las acciones derivadas del contrato de seguro; instante que, al tenor de lo previsto por los artículos 1081 y 1131 CCO, se ubica en el día en el que el asegurado tuvo conocimiento de la reclamación judicial o extrajudicial de quien se considera víctima.

El representante legal de HEALTH & LIFE puede ser citado en la dirección electrónica que se indicó en el escrito de llamamiento en garantía: [juridica@hlips.com.co](mailto:juridica@hlips.com.co)

## VII. NOTIFICACIONES

1. La parte demandante recibirá notificaciones en la dirección indicada en la demanda.
2. Los demandados recibirán notificaciones en la dirección indicada en su correspondiente contestación de la demanda.
3. La parte llamada en garantía, **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, así como su representante legal, recibirán notificaciones en la Carrera 11 No. 93 – 46 de la ciudad de Bogotá D.C.
4. Por mi parte recibiré notificaciones en la Carrera 7 # 74 B -56 Piso 14, Edificio Corficaldas, en la ciudad de Bogotá D.C., en la secretaría de su despacho, **y en todos y cada uno de los correos electrónicos** que se enlistan a continuación [ljsanchez@velezgutierrez.com](mailto:ljsanchez@velezgutierrez.com), [yserrano@velezgutierrez.com](mailto:yserrano@velezgutierrez.com) y [rvelez@velezgutierrez.com](mailto:rvelez@velezgutierrez.com)

Ruego al Despacho que, habiendo dado por contestado en tiempo la presente demanda, se surta el consecuente trámite de Ley.

Del Señor Juez, respetuosamente,



**RICARDO VÉLEZ OCHOA**  
C.C. No. 79.470.042 de Bogotá  
T.P. No. 67.706 del C. S. de la J.



Señores

**JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

**E. S. D.**

***Referencia: Proceso de Reparación Directa de QUERUBIN LOPEZ ALVAREZ contra LA NACION, RAMA JUDICIAL Y OTROS Llamada en Garantía: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Rad. No. 11001333603820200006700***

Quien suscribe, **DIEGO ANDRES AVENDAÑO CASTILLO**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número. 74.380.936 obrando como Representante Legal de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, como se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, por el presente documento, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta profesional número 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura y quien recibirá notificaciones en las direcciones de correo electrónico [lisanchez@velezgutierrez.com](mailto:lisanchez@velezgutierrez.com) y [notificaciones@velezgutierrez.com](mailto:notificaciones@velezgutierrez.com), para que en nombre de la sociedad que represento, se notifique, proponga excepciones, solicite las pruebas pertinentes, presente los recursos a que haya lugar, y en general ejerza los actos que corresponda en defensa de los intereses de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en el trámite de la referencia iniciado por **QUERUBIN LOPEZ ALVAREZ contra LA NACION, RAMA JUDICIAL Y OTROS Llamada en Garantía: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Rad. No. 11001333603820200006700**

Mi apoderado queda ampliamente facultado para notificarse, contestar la demanda y el llamamiento en garantía en nombre de la sociedad mencionada, para recibir, sustituir y reasumir el presente poder, transigir, conciliar, desistir, renunciar y, en general, para ejercer todas aquellas que requiera para el cabal cumplimiento del encargo.

Respetuosamente,

Acepto,

**DIEGO ANDRES AVENDAÑO CASTILLO**  
C.C. No. 74.380.936  
Representante legal

**RICARDO VÉLEZ OCHOA**  
C.C. No. 79.470.042  
T.P. No. 67.706 del C. S. de la J.

## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 7974776926764496**

Generado el 13 de mayo de 2022 a las 22:10:05

### **ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

#### **EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

#### **CERTIFICA**

**RAZÓN SOCIAL: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. pudiendo emplear la sigla "Seguros Generales SURA"**

**NIT: 890903407-9**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 4438 del 12 de diciembre de 1944 de la Notaría 2 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Bajo la denominación de COMPANIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 2295 del 24 de diciembre de 1997 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Se protocolizó el acto de escisión de la COMPANIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., la cual segrega una parte de su patrimonio con destino a la constitución de la sociedad denominada "SURAMERICANA DE INVERSIONES S. A. SURAMERICANA"

Resolución S.F.C. No 2197 del 01 de diciembre de 2006 La Superintendencia Financiera aprueba la escisión de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y la Compañía Suramericana de Capitalización S.A., constituyendo la sociedad beneficiaria "Sociedad Inversionista Anónima S.A.", la cual no estará sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, protocolizada mediante Escritura Pública 2166 del 15 de diciembre de 2006 Notaria 14 de Medellín, aclarada mediante Escritura Pública 0339 del 02 de marzo de 2007, Notaria 14 de Medellín

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 por medio de la cual la Superintendencia Financiera aprueba la cesión de activos, pasivos, contratos y de cartera de seguros de la Compañía Agrícola de Seguros S.A. y de la Compañía Agrícola de Seguros de Vida S.a. a favor de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y de la Compañía Suramericana Administradora de Riesgos Profesionales y Seguros de Vida S.a. SURATEP.

Escritura Pública No 0822 del 13 de mayo de 2009 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de COMPANIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. por la de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Resolución S.F.C. No 0889 del 14 de julio de 2016 , la Superintendencia Financiera no objeta la fusión por absorción entre Seguros Generales Suramericana S.A. (entidad absorbente) y Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. (entidad absorbida), protocolizada mediante escritura pública 835 del 01 de agosto de 2016 Notaria 14 de Medellín

Escritura Pública No 36 del 22 de enero de 2018 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., pudiendo emplear la sigla "Seguros Generales SURA"

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 675 del 13 de abril de 1945



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7974776926764496

Generado el 13 de mayo de 2022 a las 22:10:05

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** Artículo 1. - REPRESENTANTE LEGAL: La representación legal será múltiple y la gestión de los negocios sociales esta simultáneamente a cargo de un Presidente, de uno o más Vicepresidentes, el Gerente de Negocios Empresariales, el Gerente de Inversiones y Tesorería; y el Secretario General, según lo defina la Junta Directiva, quienes podrán actuar conjunta o separadamente. Así mismo, se elegirán uno o más Gerentes Regionales, que serán nombrados por la Junta Directiva en cualquier tiempo y ejercerán la representación legal de la sociedad de acuerdo con los poderes que les confiera el Presidente, alguno de los Vicepresidentes o el Secretario General. Los Gerentes Regionales tendrán bajo su responsabilidad administrativa una o más sucursales. Corresponde a la Junta Directiva determinar el territorio en el cual ejercerán su jurisdicción y la sucursal o sucursales que quedarán bajo su dependencia administrativa. PARÁGRAFO VII 1.a. 11.- Para efectos de la representación legal judicial de la Sociedad, tendrá igualmente la calidad de representante legal el Gerente de Asuntos Legales o su suplente, así como los abogados que para tal fin designe la Junta Directiva, y representaran a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado, así mismo los representantes legales judiciales podrán otorgar poder a los abogados externos para representar a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. Artículo 2. - DESIGNACION: Los representantes legales serán designados por la Junta Directiva y serán removibles por ella en cualquier tiempo. Artículo 3.- POSESION DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: Los representantes legales deberán, cuando la ley así lo exija, iniciar su trámite de posesión como tales ante la Superintendencia Financiera de Colombia, o quien haga sus veces, inmediatamente sean elegidos. Artículo 4.- FUNCIONES: Son funciones de los representantes legales: (I. 1.a) Representar legalmente la Sociedad y tener a su cargo la inmediata dirección y administración de sus negocios. (I.1.b) Ejecutar y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. (I.1.c) Celebrar en nombre de la Sociedad todos los actos o contratos relacionados con su objeto social. (I.1.d) Nombrar y remover libremente a los empleados de sus dependencias, así como a los demás que le corresponda nombrar y remover en ejercicio de la delegación de funciones que pueda hacerle la Junta Directiva. (I.1.e) Adoptar las medidas necesarias para la debida conservación de los bienes sociales y para el adecuado recaudo y aplicación de sus fondos. (I.1.f) Citar a la Junta Directiva cuando lo considere necesario, o conveniente, y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales; someter a su consideración los estados financieros de prueba y suministrarle todos los informes que ella le solicite en relación con la Sociedad y con sus actividades. (I.1.g) Presentar a la Asamblea General de Accionistas anualmente, en su reunión ordinaria, los estados financieros de fin de ejercicio, junto con los informes y proyecto de distribución de utilidades y demás detalles e informaciones especiales exigidos por la ley, previo el estudio, consideraciones y aprobación inicial de la Junta Directiva. (I.1.h) Someter a aprobación de la Junta Directiva, en coordinación con el oficial de cumplimiento, el manual del sistema de administración del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo SARLAFT y sus actualizaciones. (I.1.i) Las demás que le corresponden de acuerdo con la ley y estos Estatutos. Artículo 5. - FACULTADES: Los Representantes Legales están facultados para celebrar o ejecutar, sin otra limitación que la establecida en los Estatutos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Junta Directiva, o por la Asamblea General de Accionistas, todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social, o que tengan el carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que la Sociedad persigue, y los que se realicen directamente con la existencia y el funcionamiento de la Sociedad. Los Representantes Legales podrán transigir, comprometer y arbitrar los negocios sociales, promover acciones judiciales e interponer todos los recursos que fueren procedentes conforme a la ley, recibir, sustituir, adquirir otorgar y renovar obligaciones y créditos, dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados judiciales o extrajudiciales, y delegar facultades, otorgar mandatos y sustituciones con la limitación que se desprende de estos Estatutos.(Escritura Pública No. 36 del 22/01/2018, Notaría 14 de Medellín-Antioquia).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan David Escobar Franco Fecha de inicio del cargo: 05/02/2016	CC - 98549058	Presidente



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7974776926764496

Generado el 13 de mayo de 2022 a las 22:10:05

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>	<b>CARGO</b>
Luis Guillermo Gutiérrez Londoño Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016	CC - 98537472	Representante Legal en Calidad de Vicepresidente
Patricia Del Pilar Jaramillo Salgado Fecha de inicio del cargo: 21/06/2018	CC - 51910417	Secretario General
Ana Cristina Gaviria Gómez Fecha de inicio del cargo: 20/05/2021	CC - 42896641	Vicepresidente de Seguros
Paula Veruska Ruiz Marquez Fecha de inicio del cargo: 14/04/2016	CC - 52413095	Gerente Regional Bogotá
Julián Fernando Vernaza Alhach Fecha de inicio del cargo: 21/10/2004	CC - 19485228	Gerente Regional Cali
Diego Andres Avendaño Castillo Fecha de inicio del cargo: 04/02/2014	CC - 74380936	Representante Legal Judicial
Sandra Isleni Ángel Torres Fecha de inicio del cargo: 10/10/2014	CC - 63483264	Representante Legal Judicial
Beatriz Eugenia López González Fecha de inicio del cargo: 11/11/2014	CC - 38879639	Representante Legal Judicial
Andrea Sierra Amado Fecha de inicio del cargo: 12/04/2016	CC - 1140824269	Representante Legal Judicial
Natalia Andrea Infante Navarro Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1037602583	Representante Legal Judicial
Maria Alejandra Zapata Pereira Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1151935338	Representante Legal Judicial
David Ricardo Gómez Restrepo Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 1037607179	Representante Legal Judicial
Maria Teresa Ospina Caro Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 44000661	Representante Legal Judicial
Julián Alberto Cuadrado Luengas Fecha de inicio del cargo: 02/11/2017	CC - 1088319072	Representante Legal Judicial
Harry Alberto Montoya Fernandez Fecha de inicio del cargo: 22/02/2018	CC - 1128276315	Representante Legal Judicial
Lina Marcela García Villegas Fecha de inicio del cargo: 06/06/2018	CC - 1128271996	Representante Legal Judicial
Diana Carolina Gutiérrez Arango Fecha de inicio del cargo: 26/09/2018	CC - 1010173412	Representante Legal Judicial
Mariana Castro Echavarría Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 1037622690	Representante Legal Judicial
Ana Maria Rodríguez Agudelo Fecha de inicio del cargo: 10/04/2012	CC - 1097034007	Representante Legal Judicial
Dora Cecilia Barragan Benavides Fecha de inicio del cargo: 04/11/2011	CC - 39657449	Representante Legal Judicial
Marcela Montoya Quiceno Fecha de inicio del cargo: 04/05/2010	CC - 42144396	Representante Legal Judicial
Ana María Restrepo Mejía Fecha de inicio del cargo: 06/07/2009	CC - 43259475	Representante Legal Judicial



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7974776926764496

Generado el 13 de mayo de 2022 a las 22:10:05

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>	<b>CARGO</b>
María Del Pilar Vallejo Barrera Fecha de inicio del cargo: 01/07/2004	CC - 51764113	Representante Legal Judicial
Lina Maria Angulo Gallego Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 67002356	Representante Legal Judicial
Andrés Felipe Ayora Gómez Fecha de inicio del cargo: 11/04/2022	CC - 1152196547	Representante Legal Judicial
Daniela Diez González Fecha de inicio del cargo: 11/04/2022	CC - 1144085511	Representante Legal Judicial
Andrés Echeverry Gaviria Fecha de inicio del cargo: 11/04/2022	CC - 1128468076	Representante Legal Judicial
Susana Tamayo Jaramillo Fecha de inicio del cargo: 11/04/2022	CC - 1039459033	Representante Legal Judicial
Andrea Alejandra Diaz Chalarca Fecha de inicio del cargo: 17/02/2022	CC - 1036664077	Representante Legal Judicial
Juan Diego Maya Duque Fecha de inicio del cargo: 12/11/2019	CC - 71774079	Representante Legal Judicial
July Natalia Gaona Prada Fecha de inicio del cargo: 05/02/2020	CC - 63558966	Representante Legal Judicial
Marisol Restrepo Henao Fecha de inicio del cargo: 05/04/2020	CC - 43067974	Representante Legal Judicial
Shannon Katherine Borja Casarrubia Fecha de inicio del cargo: 28/05/2020	CC - 1045699377	Representante Legal Judicial
Carolina Sierra Vega Fecha de inicio del cargo: 29/05/2020	CC - 43157828	Representante Legal Judicial
Miguel Orlando Ariza Ortiz Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1101757237	Representante Legal Judicial
Juliana Aranguren Cárdenas Fecha de inicio del cargo: 13/05/2021	CC - 1088248238	Representante Legal Judicial
Ana Lucia Pérez Medina Fecha de inicio del cargo: 19/07/2021	CC - 1040733595	Representante Legal Judicial
Claudia Marcela Sarasti Navia Fecha de inicio del cargo: 27/08/2021	CC - 1151964950	Representante Legal Judicial
Nazly Yamile Manjarrez Paba Fecha de inicio del cargo: 27/08/2021	CC - 32939987	Representante Legal Judicial
Carlos Francisco Soler Peña Fecha de inicio del cargo: 27/08/2021	CC - 80154041	Representante Legal Judicial
Natalia Alejandra Mendoza Barrios Fecha de inicio del cargo: 12/11/2021	CC - 1143139825	Representante Legal Judicial
Javier Ignacio Wolff Cano Fecha de inicio del cargo: 07/03/2013	CC - 71684969	Gerente Regional Eje Cafetero
Rafael Enrique Diaz Granados Nader Fecha de inicio del cargo: 20/02/2012	CC - 72201681	Gerente Regional Zona Norte
Luz Marina Velásquez Vallejo Fecha de inicio del cargo: 09/05/2019	CC - 43584279	Vicepresidente de Talento Humano



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7974776926764496

Generado el 13 de mayo de 2022 a las 22:10:05

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Melisa González González Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 1128273241	Gerente de Inversiones y Tesorería
Diego Alberto Cardenas Zapata Fecha de inicio del cargo: 07/03/2019	CC - 98527423	Gerente de Negocios Empresariales
Patricia Del Pilar Jaramillo Salgado Fecha de inicio del cargo: 22/01/2018	CC - 51910417	Gerente de Asuntos Legales

**RAMOS:** Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, con Circular Externa Nro. 52 del 20/12/2002 a) Se eliminó el ramo de estabilidad y calidad de la vivienda nueva. b) El ramo de multirriesgo familiar se comercializará bajo el ramo de hogar. c) El ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará ramo de minas y petróleos.

Con Resolución SFC 0461 del 16 de abril de 2015 se revoca la autorización concedida para operar el ramo de seguro de semovientes.

Resolución S.B. No 937 del 11 de marzo de 1992 agrícola (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 autoriza el ramo de Seguro de daños corporales causado en las personas en accidentes de tránsito SOAT.

Resolución S.F.C. No 1652 del 29 de octubre de 2009 se autoriza el ramo de desempleo

Escritura Pública No 835 del 01 de octubre de 2016 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Como consecuencia de la absorción de Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. asume los ramos autorizados mediante Resolución 02418 del 27/12/2006: autoriza Ramo de accidentes personales, vida, grupo, salud y exequias. Comercialización de los modelos de las pólizas que se señalan a continuación, dentro de los ramos indicados así: en el Ramo Accidentes personales, la PÓLIZA DE SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES; en el ramo Vida Grupo, la PÓLIZA DE SEGUROS DE VIDA GRUPO "BÁSICO"; en el ramo de salud, la PÓLIZA ROYAL SALUD INTEGRAL; y en el ramo de exequias, la PÓLIZA DE SEGUROS DE EXEQUIAS.

Oficio No 2021251642-016 del 21 de diciembre de 2021 se autoriza el ramo de Seguro Decenal

**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES  
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."





.....  
SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL PARA CLINICAS Y HOSPITALES

# SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL PARA CLINICAS Y HOSPITALES

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

## INDICE

### SECCIÓN I

<b>COBERTURA PRINCIPAL</b> .....	3
EXCLUSIONES GENERALES.....	3
EXCLUSIONES PROPIAS DEL RIESGO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL.....	4
COBERTURA DE GASTOS DE DEFENSA.....	4
EXCLUSIONES .....	4

### SECCIÓN II

<b>CONDICIONES QUE APLICAN A TODAS LAS COBERTURAS</b> .....	4
LÍMITES MÁXIMOS DE INDEMNIZACIÓN.....	4
DEFINICIONES.....	4
CONSERVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.....	5
OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO.....	5
PROCEDIMIENTO DEL ASEGURADO O TERCERO DAMNIFICADO EN CASO DE SINIESTRO.....	5
TÉRMINOS PARA SOLICITAR EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN .....	5
PAGO DE LA PRIMA Y TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO POR MORA.....	5
FECHA DE RETROACTIVIDAD.....	6
PAGO DE SINIESTROS.....	6
REVOCACIÓN DEL SEGURO .....	6
DOMICILIO.....	6

### SECCIÓN III

<b>COBERTURAS OPCIONALES</b> .....	6
1. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR .....	6
EXCLUSIONES.....	6
2. COBERTURA PARA PERIODO ADICIONAL PARA NOTIFICACIONES.....	6
3. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS CAUSADOS CON VEHÍCULOS AL SERVICIO DEL ASEGURADO.....	6
EXCLUSIONES.....	7

VIGILADO SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

Campo	1	2	3	4	5
Descripción	Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de la Entidad	Tipo de Documento	Ramo al cual accede	Identificación de la proforma
Formato	01/06/2009	13 - 18	P	06	F-01-13-053

# SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL PARA CLINICAS Y HOSPITALES

Estas condiciones generales contienen las coberturas, exclusiones, definiciones y demás condiciones que aplican al seguro de responsabilidad contratado.

## SECCIÓN I

### COBERTURA PRINCIPAL

Esta cobertura ampara las reclamaciones que le presenten al asegurado, durante la vigencia del seguro, por la responsabilidad civil profesional en que incurra a partir de la fecha de retroactividad indicada en las condiciones particulares del mismo, por daños materiales, lesiones personales o muerte causados por un servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería, farmacéutico o laboratorista legalmente habilitado para ejercerse, dentro de los predios del asegurado especificados en la caratula y/o condiciones particulares de la póliza.

Adicionalmente, se ampara las reclamaciones que le presenten al asegurado, durante la vigencia del seguro, por la responsabilidad civil en que incurra a partir de la fecha de retroactividad indicada en las condiciones particulares del mismo, por daños materiales, lesiones personales o muerte, derivados de la posesión, el uso o el mantenimiento de los predios que figuran relacionados en las condiciones particulares de esta póliza y en los cuales el asegurado desarrolla y realiza las actividades igualmente descritas en dichas condiciones (predios asegurados). Esto incluye los casos en que el asegurado sea solidariamente responsable por los hechos de sus contratistas o subcontratistas a su servicio, en desarrollo de las actividades para las cuales fueron contratados.

### EXCLUSIONES GENERALES

No estará cubierta la responsabilidad del asegurado cuando, directa o indirectamente:

1. Los perjuicios se deriven del incumplimiento de las obligaciones de un contrato, excepto aquellas amparadas en la póliza. Esta exclusión no comprende las obligaciones de seguridad a cargo del asegurado, entendiéndose por estas el deber jurídico de preservar la integridad física del beneficiario del servicio o contrato, así como la integridad física de sus bienes.
2. Se derive de pactos que comprometan la responsabilidad civil del asegurado más allá de lo establecido en el régimen legal, como también responsabilidades ajenas en que el asegurado por convenio o contrato se comprometa en la sustitución del responsable original.
3. Los perjuicios se deriven de una contaminación paulatina.
4. Los perjuicios se deriven de una infección o enfermedad padecida por el asegurado o sus representantes, así como de enfermedades de animales pertenecientes al asegurado, suministrados por él o por los cuales sea legalmente responsable.
5. Los perjuicios se deriven de la inobservancia o la violación deliberada de una obligación determinada impuesta por reglamentos o por instrucciones emitidas por cualquier autoridad, así como la violación de estipulaciones contractuales.
6. Los perjuicios se deriven de asbestosis o amiantosis.
7. Los perjuicios se deriven de enfermedades profesionales.
8. Los perjuicios se deriven de la acción lenta o continuada de temperaturas, gases, vapores, humedad, sedimentación o desechos (humo, hollín, polvo y otros), hundimiento de terreno o movimiento de tierra y vibraciones.
9. Los perjuicios sean causados por aeronaves o embarcaciones.
10. Los daños sean causados a los bienes objeto de los trabajos ejecutados o servicios prestados por el asegurado o cuando estos bienes desaparezcan o sean hurtados.

11. Los daños sean causado a bienes ajenos que el asegurado tenga bajo su control, cuidado o custodia o cuando estos bienes desaparezcan o sean hurtados.
12. La indemnización tenga un carácter sancionatorio y no indemnizatorio, incluyendo los daños punitivos (punitive damages), daños por venganza (vindictive damages), daños ejemplarizantes (exemplary damages) u otros de la misma naturaleza.
13. Los perjuicios se deriven de encefalopatía espongiiforme transmisible o bovina o enfermedad de Creutzfeld – Jacob (CJD), conocida como “enfermedad de las vacas locas”.
14. Los perjuicios se deriven de guerra, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas (haya o no declaración de guerra), guerra civil, rebelión, revolución, insurrección, poder militar o usurpado, asonada, conmoción civil o popular de cualquier clase, huelga, conflicto colectivo de trabajo o suspensión de hecho de labores, motín, daño malicioso, vandalismo o terrorismo.

Para los efectos de esta exclusión, por terrorismo se entenderá todo acto o amenaza de violencia, o todo acto perjudicial para la vida humana, los bienes tangibles e intangibles o la infraestructura, que sea hecho con la intención o con el efecto de influenciar cualquier gobierno o de atemorizar al público en todo o en parte.

15. Se causen daños genéticos a personas o animales.
16. Los perjuicios se deriven de organismos genéticamente modificados (OGM) o de su manipulación o de un producto suyo o de un producto integrado en parte por un OGM.
17. Los perjuicios se deriven de la existencia, inhalación o exposición a cualquier tipo de fungosidad o espora.
18. Los perjuicios se deriven de la pérdida, modificación, daño o reducción de la funcionalidad, disponibilidad u operación de un sistema informático, hardware, programa, software, datos, almacenamiento de información, microchip, circuito integrado o un dispositivo similar en equipos informáticos y no informáticos, excepto cuando este sea ocasionado por un daño material.
19. Los perjuicios se deriven de desaparición, hurto simple y hurto calificado o agravado.
20. Los perjuicios se deriven de dioxinas, clorofenoles o cualquier producto que los contenga.
21. Los perjuicios se deriven del daño ecológico puro, es decir, de aquel que se ocasiona a los recursos naturales o ecológicos en general, que no pertenecen a un individuo o individuos en particular.
22. Los perjuicios se deriven de la propiedad, posesión o uso de, aparatos y tratamientos médicos con fines diferentes de diagnóstico o de terapéutica.
23. Perjuicios patrimoniales puros, es decir, que no sean consecuencia directa de un daño material, lesión personal y/o muerte.
24. Los daños materiales, lesiones personales o muerte ocurran por fuera del territorio de la república de Colombia.
25. Los daños materiales, lesiones personales o muerte sean ocasionados por vehículos, sean propios o no propios.
26. Los perjuicios se deriven de la muerte o lesiones personales causadas a sus empleados como consecuencia de accidentes de trabajo que estos sufran por culpa suficientemente comprobada del asegurado.

27. Los perjuicios se deriven de desaparición, hurto simple y hurto calificado o agravado.

#### EXCLUSIONES PROPIAS DEL RIESGO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL:

No estará cubierta la responsabilidad del asegurado cuando, directa o indirectamente:

1. Los daños se deriven del ejercicio de una profesión médica con fines diferentes al diagnóstico o a la terapéutica. En caso de la cirugía plástica o tratamientos estéticos, solamente se otorga cobertura en casos de cirugía reconstructiva posterior a un accidente y de cirugía correctiva de anomalías congénitas. En todo caso, quedan excluidas expresamente las reclamaciones relacionadas con el resultado de la intervención.
2. Los perjuicios se deriven de servicios profesionales médicos proporcionados bajo la influencia de bebidas embriagantes, intoxicantes, estupefacientes o narcóticos.
3. Los perjuicios se ocasionen a personas que ejerzan actividades profesionales o científicas en los predios relacionados en las condiciones particulares y que por el ejercicio de esa actividad se encuentran expuestas a los riesgos de:
  - a. Rayos o radiaciones derivadas de aparatos y materiales cubiertos por la póliza.
  - b. Infección o contagio con enfermedades o agentes patógenos.
4. Perjuicios derivados de una infección con el virus tipo HIV (sida) o reclamaciones relacionadas directa o indirectamente con hepatitis c.
5. Los perjuicios derivados de la ineficacia de cualquier tratamiento cuyo objeto sea el impedimento o la provocación de un embarazo o de una procreación, al igual que los perjuicios patrimoniales como consecuencia de la prestación de estos servicios. No obstante lo anterior, quedan amparados los daños a consecuencia de una intervención necesaria y patológicamente indicada.
6. Los perjuicios sean ocasionados durante la prestación de tratamientos innecesarios, emisión de dictámenes periciales, violación del secreto profesional y todos aquellos perjuicios que no sean consecuencia directa de una lesión o daño causado por el tratamiento necesario a un paciente.
7. Los perjuicios sean causados por la aplicación de anestesia general o que se presenten mientras el paciente se encuentre bajo anestesia general, si este procedimiento no fue llevado a cabo en una clínica o un hospital acreditado para dicho fin.

## SECCIÓN II

### CONDICIONES QUE APLICAN A TODAS LAS COBERTURAS

#### LÍMITES MÁXIMOS DE INDEMNIZACIÓN

1. La responsabilidad de Suramericana bajo este seguro en ningún caso excederá el límite fijado en la carátula y en las condiciones particulares como "límite agregado por vigencia"; de igual forma, para un mismo siniestro, no excederá el límite fijado en las mismas como "límite por evento".
2. Los sublímites establecidos para cada cobertura de este seguro serán parte del límite asegurado, y no valores adicionales a dicho límite.
3. El pago de cualquier indemnización por parte de Suramericana reducirá, en el monto pagado, su límite de responsabilidad bajo este seguro.

#### DEFINICIONES

1. **Deducible:** Es la suma fija o porcentaje que se deduce del monto de cada indemnización que deba pagar Suramericana y que por lo

8. Los daños, lesiones personales y/o muerte sean causados por la prestación de servicios por personas que no son legalmente habilitadas para ejercer su profesión y que no gocen de la autorización de la autoridad competente.
9. Por reclamaciones originadas y/o relacionadas con fallos de tutela y fallos, donde no se declare que el asegurado es civilmente responsable y/o no se fije claramente la cuantía de la indemnización.
10. Los perjuicios se deriven de la transfusión de sangre contaminada, a menos que el asegurado compruebe que cumplió con todos los requisitos necesarios y aplicables según el estado de arte vigente en el momento del tratamiento.
11. Las reclamaciones relacionadas con la operación de bancos de sangre. En caso de transfusiones sanguíneas individuales, quedan excluidas las reclamaciones a consecuencia de la transfusión de sangre contaminada, a menos que el asegurado compruebe que cumplió con todos los requisitos necesarios y aplicables según el estado de arte vigente en el momento del tratamiento.

#### COBERTURA DE GASTOS DE DEFENSA

Esta cobertura ampara los gastos en que deba incurrir el asegurado para defenderse de cualquier reclamación que le presente un tercero por alguna de las responsabilidades amparadas por este seguro.

Por gastos de defensa se entiende los honorarios, costas y expensas razonables y necesarias en los que, con el previo consentimiento escrito de Suramericana, se incurra para la negociación de acuerdos o defensa de cualquier reclamación de responsabilidad civil o patronal, sea judicial o extrajudicial, adelantada por un tercero en contra el asegurado, fuere esta fundada o infundada.

Esta cobertura reemplaza la cobertura de costos del proceso establecida en el artículo 1128 del Código de Comercio.

#### EXCLUSIONES

Además de las exclusiones contempladas para todas las coberturas anteriores, queda excluida de la cobertura del presente amparo los gastos de defensa cuando el asegurado afronte el proceso en contra de orden expresa de Suramericana.

tanto siempre queda a cargo del asegurado. El deducible aplica a todos las coberturas de este seguro, salvo a la cobertura de gastos médicos.

2. **Organismos genéticamente modificados (OGM):** Son los organismos o microorganismos, o las células o los orgánulos celulares, o toda unidad biológica o molecular con potencial de autoreplicación de los que se hayan obtenido organismos genéticamente modificados o que hayan sido sometidos a un proceso de ingeniería genética que tuvo como resultado su cambio genético.
3. **Siniestro:** toda reclamación que le presenten al asegurado, durante la vigencia del seguro, por una responsabilidad civil cubierta por el mismo, en que incurra dentro del periodo de retroactividad indicado en las condiciones particulares del seguro, por daños materiales, lesiones personales o muerte causados a terceros.

#### 4. Reclamación:

- Requerimiento por escrito presentado por un tercero cuya intención sea establecer la responsabilidad del Asegurado por las consecuencias de un evento cubierto bajo la presente póliza.
- Toda solicitud de conciliación prejudicial, demanda o proceso por la comisión de un evento cubierto bajo la presente póliza, iniciado por un Tercero en contra del Asegurado o en contra de SURAMERICANA en ejercicio de la acción directa consagrada en el artículo 1133 del Código de Comercio, en la jurisdicción civil, administrativa o arbitral, para obtener una indemnización de perjuicios.
- Cualquier proceso penal iniciado en contra del Asegurado o al que éste sea vinculado por la comisión de un evento cubierto bajo la presente póliza, sujeto a las limitaciones que se establecen en las condiciones y Exclusiones de esta póliza.

Respecto de hechos constitutivos de un eventual Siniestro que el Asegurado hubiese conocido e informado por escrito a SURAMERICANA durante la Vigencia de la póliza o del **Período Adicional para Notificaciones**, de los que razonablemente se espere que pudieren dar origen a una Reclamación y que efectivamente den con posterioridad origen a la misma, ésta se considerará presentada en el momento en que tales hechos hayan sido informados por primera vez, siempre que la información suministrada a SURAMERICANA especifique con claridad los motivos para prever que la Reclamación será presentada, con indicación detallada de las razones para ello, así como de fechas, circunstancias y personas involucradas.

5. **Fecha de retroactividad:** Es la fecha a partir de la cual se entenderán amparados los siniestros ocurridos que el asegurado no haya conocido o debido conocer a la fecha de inicio de la primera Vigencia de la póliza.
6. **Perjuicios:** Son los perjuicios patrimoniales, tales como lucro cesante y daño emergente, y los perjuicios extrapatrimoniales, tales como daño moral, daño a la salud, perjuicios fisiológicos, entre otros, sufridos por el tercero a raíz del evento que da origen a la responsabilidad del asegurado.

No se consideran perjuicios y, por lo tanto, no están amparadas por este seguro las indemnizaciones que deba hacer el asegurado y que tengan carácter sancionatorio y no indemnizatorio, incluyendo los daños punitivos (punitive damages), daños por venganza (vindictive damages), daños ejemplarizantes (exemplary damages) u otros de la misma naturaleza.

#### CONSERVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal sentido, uno u otro deberán notificar por escrito a Suramericana cualquier modificación del estado del riesgo asegurado dentro del término y las condiciones establecidas por la ley, so pena de la terminación del contrato de seguro y, en caso de mala fe del asegurado, retención de la prima.

#### OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

En caso de ocurrir un siniestro, el asegurado deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Emplear toda la diligencia y cuidado para evitar la extensión, propagación o agravación del siniestro. Igualmente se obliga a atender las instrucciones e indicaciones que Suramericana le dé, en relación con esos mismos cuidados.
2. Informar a Suramericana, con la noticia del siniestro, los seguros coexistentes, con indicación del asegurador y de la suma asegurada. En caso de que dolosamente el asegurado incumpla esta obligación, le acarreará la pérdida del derecho a la prestación

asegurada, según lo dispuesto en el artículo 1076 del Código de Comercio.

3. Informar a Suramericana dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su conocimiento, toda reclamación judicial o extrajudicial de terceros damnificados o de sus causahabientes. Tratándose de una reclamación judicial el asegurado tendrá la obligación de contestar la demanda que le promuevan en cualquier proceso y que pudiere ser causa de indemnización bajo este seguro, obligándose a llamar en garantía a Suramericana, a efectos de que intervenga en el proceso.

Salvo que medie acuerdo previo y escrito entre Suramericana y el asegurado, el simple reconocimiento de responsabilidad por parte de este último frente a la víctima o sus causahabientes, no obliga ni compromete la posición de Suramericana frente al reclamo de seguro.

4. En caso de que el tercero damnificado le exija directamente a Suramericana una indemnización por los daños ocasionados por el asegurado, este deberá proporcionar toda la información y pruebas que Suramericana solicite con relación a la ocurrencia y la cuantía del hecho que motiva la acción del tercero reclamante.

Si el asegurado incumpliere las obligaciones que le corresponden en caso de siniestro, Suramericana podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

#### PROCEDIMIENTO DEL ASEGURADO O TERCERO DAMNIFICADO EN CASO DE SINIESTRO

Al formular una reclamación, para facilitar el proceso de atención del evento se debe suministrar a Suramericana la siguiente información:

1. Informe en el cual consten las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos en donde se estimen y se discriminen los perjuicios reclamados.
2. En caso de muerte, esta y la calidad de causahabiente se probará con copia del certificado de registro civil, o con las pruebas supletorias del estado civil previstas en la ley.
3. En caso de reclamación por lesiones corporales o de incapacidad permanente, aportar las certificaciones expedidas por cualquier entidad médica, asistencial, u hospitalaria debidamente autorizadas para funcionar.
4. Anexar la denuncia ante la autoridad competente, si es pertinente.

Si con los anteriores soportes no se acreditan la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, el asegurado o el reclamante deberán aportar las pruebas que conforme a la ley sean procedentes e idóneas para demostrar dicha ocurrencia y cuantía.

Suramericana está en la obligación de dar a conocer oportunamente al asegurado o al reclamante la no acreditación del siniestro y la cuantía del mismo con el fin de que estos aporten la documentación pertinente.

#### TÉRMINOS PARA SOLICITAR EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN

De acuerdo con lo establecido en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, el asegurado contará con dos años para reclamarle a Suramericana el pago de una indemnización, contados a partir del momento en que conoce o debe tener conocimiento de la reclamación judicial o extrajudicial de la víctima.

La víctima contará con cinco años contados a partir del momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado cuando decida reclamarle directamente a Suramericana.

#### PAGO DE LA PRIMA Y TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO POR MORA

La prima se deberá pagar, a más tardar, a los 45 días calendarios siguientes a la entrega de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella. El incumplimiento de esta

obligación producirá la terminación automática del contrato de seguro y dará derecho a Suramericana para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

#### **FECHA DE RETROACTIVIDAD**

Fecha a partir de la cual se entenderán amparados los Siniestros ocurridos que el asegurado no haya conocido o debido conocer a la fecha de inicio de la primera Vigencia de la póliza.

#### **PAGO DE SINIESTROS**

Suramericana pagará las indemnizaciones pertinentes, según las condiciones del seguro, cuando se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

### **SECCIÓN III**

#### **COBERTURAS OPCIONALES**

El asegurado estará cubierto por cualquiera de las siguientes coberturas siempre que se contraten expresa y específicamente y que se encuentren consignadas en las condiciones particulares de este seguro.

##### **1. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR**

Esta cobertura ampara la responsabilidad en que incurra el asegurado, durante la vigencia del seguro, por muerte o lesiones personales causadas a sus empleados como consecuencia de accidentes de trabajo que estos sufran por culpa suficientemente comprobada del asegurado.

También está cubierta la responsabilidad en que incurra el asegurado, durante la vigencia del seguro, por muerte o lesiones personales causadas a empleados de sus contratistas y subcontratistas como consecuencia de accidentes de trabajo que aquellos sufran siempre y cuando el asegurado sea solidariamente responsable.

La presente cobertura opera en exceso o en adición de las prestaciones sociales que por accidentes de trabajo establece el código laboral o el régimen de riesgos profesionales del sistema de seguridad social o cualquier otro seguro obligatorio que haya contratado o debido contratar el asegurado para el mismo fin.

Para efectos de este amparo se entiende por empleado las personas vinculadas al asegurado mediante contrato de trabajo y quienes sin serlo, realicen prácticas o investigaciones en sus establecimientos como estudiantes. No son empleados aquellas personas vinculadas mediante contratos diferentes a los mencionados.

#### **EXCLUSIONES**

Además de las exclusiones contempladas para la cobertura de responsabilidad en predios y por operaciones, no estará cubierta la responsabilidad del asegurado cuando, directa o indirectamente:

- A. Los perjuicios se deriven de enfermedades profesionales, enfermedades endémicas o enfermedades epidémicas.
- B. Se trate de daños o lesiones de compresión repetida o derivados de sobreesfuerzos.
- C. El accidente de trabajo haya sido provocado deliberadamente o con culpa grave del empleado.
- D. Se origine en el incumplimiento de las obligaciones de tipo laboral, ya sean contractuales, convencionales o legales, diferentes a las que originan la responsabilidad del empleador por accidentes de trabajo.

#### **REVOCACIÓN DEL SEGURO**

Este seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por Suramericana, mediante noticia escrita al asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez días de antelación, contados a partir de la fecha del envío; por el asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito a Suramericana.

La devolución de la prima a la que hubiere lugar será calculada según lo dispuesto por el artículo 1071 del Código de Comercio.

#### **DOMICILIO**

Salvo lo estipulado por las normas procesales, el domicilio de las partes será Medellín, República de Colombia.

##### **2. COBERTURA PARA PERIODO ADICIONAL PARA NOTIFICACIONES**

Si SURAMERICANA, por razones distintas a la mora en el pago de la prima, o la Entidad Tomadora decidiera revocar en cualquier momento o no renovar la presente póliza al término de su Vigencia por cualquier razón, la Entidad Tomadora, tendrá derecho a obtener la extensión del período de Vigencia de la cobertura por un plazo adicional de veinticuatro meses, previo el pago de una prima adicional equivalente al setenta por ciento (70%) de la prima anual de la presente póliza. Esta ampliación del plazo de Vigencia de la cobertura únicamente será aplicable a las Reclamaciones que tengan su causa en servicios profesionales prestados en el período comprendido entre la Fecha de Retroactividad de la Cobertura y la fecha de revocación o no renovación de la póliza.

La cantidad máxima a desembolsar por SURAMERICANA por el total del período del seguro, tanto si su duración ha sido extendida como si no, no excederá de la establecida en las Condiciones Particulares de esta póliza. Para hacer uso del periodo adicional para notificaciones, la Entidad Tomadora deberá notificar la solicitud de extensión de cobertura a SURAMERICANA por escrito y pagar la prima aplicable según lo especificado en las Condiciones Particulares de la póliza, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de expiración de la Vigencia de la póliza, o del aviso de revocación o de no renovación de la misma, lo que ocurra primero.

SURAMERICANA no estará obligada a otorgar la cobertura para periodo adicional para notificaciones, o una vez otorgada la misma quedará sin efecto, si habiendo sido el presente seguro revocado o no renovado por decisión de cualquiera de las partes, la Entidad Tomadora ha adquirido o llegare a adquirir un seguro nuevo de la misma o similar naturaleza con otra aseguradora.

##### **3. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS CAUSADOS CON VEHÍCULOS AL SERVICIO DEL ASEGURADO**

Esta cobertura ampara las reclamaciones que le presenten al asegurado, durante la vigencia del seguro, por la responsabilidad civil en que incurra a partir de la fecha de retroactividad indicada en las condiciones particulares del mismo, por daños materiales, lesiones personales o muerte causados a terceros con vehículos que estén al servicio del asegurado en el giro normal de sus actividades, sean o no de su propiedad.

Esta cobertura opera en exceso del SOAT y de la cobertura de Responsabilidad Civil que debe tener el vehículo al servicio del asegurado; en caso de que el vehículo no cuente con una cobertura de Responsabilidad Civil o el límite asegurado sea inferior al indicado en

las condiciones particulares de este seguro, se aplicara la prioridad estipulada en las mismas condiciones particulares.

#### EXCLUSIONES

Además de las exclusiones contempladas para la cobertura de responsabilidad en predios y por operaciones, no estará cubierta la responsabilidad del asegurado cuando, directa o indirectamente:

1. Se derive de la prestación del servicio de transporte público.
2. Los perjuicios sean causados al conductor o al asegurado, o al cónyuge, compañero permanente o parientes del asegurado o del conductor por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive o parentesco civil, al igual que daños causados a bienes sobre los cuales estas personas tengan la propiedad, posesión o tenencia.
3. Los daños sean causados a puentes, carreteras, caminos, viaductos o balanzas de pesar vehículos como consecuencia de vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo asegurado o por la carga transportada.
4. Los perjuicios sean consecuencia de que el vehículo asegurado se haya sobrecargado o lleve sobrecupo de personas según tarjeta de propiedad.
5. Los perjuicios sean causados por vehículos dedicados al transporte de gas, combustible, explosivos o sustancias peligrosas.
6. Los perjuicios consistan o se deriven de los daños o pérdidas de los objetos transportados en los vehículos.





D1030983964

Suramericana



# QUESTIONARIO RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL PARA CLINICAS Y HOSPITALES

## INFORMACION GENERAL

Tipo de localización:  NIT Identificación: 900900122-7 Nombre o razón social de la institución: Health & Life PS Ciudad: Bogotá

¿Quiénes son los propietarios de la institución?  
 Instituto de Seguros Sociales  Accionistas particulares  Departamento  Municipio  Otros

Número de registro en la secretaría de salud: 1100128942 Año de establecimiento o fundación: 2015 Número promedio anual de pacientes: 243  
 En tratamiento ambulatorio: \_\_\_\_\_ Hospitalizados: 243

## INFORMACION SOBRE SERVICIOS

Se prestan los servicios médicos inherentes a la actividad de una clínica u hospital:  SI  NO

Se presta exclusivamente servicios de tratamiento pre-hospitalario:  SI  NO

Se trata de un establecimiento psiquiátrico o de una clínica de reposo:  SI  NO

Se trata de una clínica geriátrica:  SI  NO

Otros servicios prestados: \_\_\_\_\_

## INFORMACION SOBRE PERSONAL Y EQUIPO

Número de médicos bajo relación laboral (Grupo A) y de médicos con autorización para ejercer su profesión en los predios de la institución (Grupo B) según su especialización de acuerdo con el siguiente esquema:

	GRUPO A	GRUPO B
Anestesiólogos, Ginecólogos, Ginecoobstetras	—	—
Cirujanos generales, Plásticos, Cardiovasculares, de Torax, Neurocirujanos, Cardiólogos, Podiatras, Ortopedias, Médicos nucleares	—	—
Oftalmólogos, Radiólogos, Oncólogos, Neurólogos y Jinetólogos	—	—
Médicos generales, Patólogos, Bacteriólogos, Endocrinólogos, Gastroenterólogos, Internistas, Dermatólogos, Endoscopistas, Otorrinolaringólogos, Pediatras, Medicina física y rehabilitación, Traumatólogos, Ecografistas, Pneumólogos, Inmunólogos, Neumólogos, Nefrólogos, Vascular y Periféricos	2	25
Otros Especialidades		

Número de personal de planta (en los médicos) y personal en el momento de la auditoría (en el personal de planta y administrativo): 79

Número de camas disponibles para pacientes: 183

## Existen los siguientes equipos

C - Equipos de radiografía con fines de diagnóstico  D - Equipos de radiación por isótopos

C - Equipos de rayos X para terapéutica  D - Equipos de generación de rayos laser

C - Equipos de tomografía por ordenador -Scanner  D - Equipos de medicina nuclear, incluyendo los materiales radioactivos necesarios

## INFORMACION SOBRE OTROS RIESGOS

Existe un banco de sangre:  SI  NO

Existe un banco de plasma:  SI  NO

Existe un banco de conservas de sangre a otras instituciones:  SI  NO

Existe un banco de análisis clínicos:  SI  NO

Existe un banco de químicos / laboratorios:  SI  NO

Existe un servicio de urgencias con ambulancias propias:  SI  NO

Sugerencia ISI: "Si es necesario, describa los reclamos/circunstancias en hoja aparte indicando fecha de ocurrencia del evento, causa del reclamo/circunstancia, estado actual del reclamo/circunstancia"

## INFORMACION RESPECTO AL SEGURO

Ha tenido alguna reclamación de responsabilidad civil profesional durante los últimos 5 años:  SI  NO

Ha tenido algún conocimiento de alguna circunstancia o siniestro que pudieran comprometer su responsabilidad civil profesional:  SI  NO

Ha tenido contratado en los últimos 5 años un seguro de responsabilidad civil profesional:  SI  NO

Compañía del seguro: Suramericana Vigencia del contrato: May 2019 Límite del seguro: \$1000.000.000

Poliza: LC clinica y hospitales

Le ha sido renuciada o cancelada la póliza de responsabilidad civil profesional por alguna Compañía de Seguros:  SI  NO

Límite (s) solicitado (s): \_\_\_\_\_

Opción 1: \_\_\_\_\_ Opción 2: \_\_\_\_\_ Opción 3: \_\_\_\_\_

NOTA: al momento de suscribirse la póliza, el presente formulario debe hacer parte integrante de ésta.

Bogotá, 3 Mayo 2019  
Lugar y Fecha

Firma Autorizada y Sellada

VIOLADO LA LEY 1712 DE 2014

NIT: Número de Registro Tributario: 900900122-7 [www.sura.com](http://www.sura.com)

RAMO: 013  
 Promotora: 468809  
 Betamayo: 13078976  
 Bucaramanga: RECIBIDO  
 RESGO: \_\_\_\_\_

*Zam*